

"Botinelli, Agustín J. s/procesamiento", CFP 7650/08/8/CA5, Sala II, Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal

INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN

Señores Jueces:

Martín Niklison, Fiscal a cargo de la *Unidad de Asistencia en Causas por Violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado* (Res. MP 386/13), me presento ante la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, Sala II, en causa CFP 7650/08/8/CA5, del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal nro. 12, Secretaría nro. 23, y digo:

Que en legal tiempo y forma vengo a interponer el presente recurso de casación.

I.- OBJETO

En los términos y con los alcances contemplados en los arts. 456 inc. 2º, 457, 458 del C.P.N.P., vengo a interponer recurso de casación contra la resolución de la Sala II de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, dictada el 17 de marzo de 2015 por la cual se resolvió:

"I- REVOCAR el punto I de la resolución que en copias luce a fs.1/101vta. y decretar el AUTO DE FALTA DE MERITO para dictar el procesamiento y/o disponer el sobreseimiento de AGUSTIN JUAN BOTINELLI -art. 309 del Código Procesal Penal de la Nación-, sin perjuicio de la prosecución de la investigación...."

"II. DEJAR SIN EFECTO el embargo fijado en el punto II. de fs. 1/101vta. sobre los bienes y/o dineros de AGUSTIN JUAN BOTINELLI..."

FISCALES.gob.ar

II.- PROCEDENCIA FORMAL DEL RECURSO

En primer lugar resulta admisible, porque la resolución cuestionada se conforma con la defectuosa consideración de extremos conducentes para la correcta solución de la cuestión, pues carece de motivación y fundamentación suficientes, al haber dado argumentos aparentes que no se sustentan en la realidad, y haber incurrido en una defectuosa deducción de la comprobación de extremos fácticos que condujeron a resolver como se resolvió.

Los fundamentos del Tribunal son aparentes y autocontradicторios, en franca inobservancia de normas cuya desatención acarrea sanción de nulidad (arts. 123, 404 inc. 2º y 456 inc. 2º del CPPN), menoscabando

directamente las garantías de defensa en juicio y debido proceso, con sustento en la doctrina de la arbitrariedad¹.

El planteo resulta admisible por cuanto la Cámara de Casación reconoció que el recurso es procedente cuando la mala aplicación del derecho, deriva en una falta de motivación o motivación aparente de la sentencia, que además, conlleva la tacha de arbitrariedad.

En este sentido la ley establece entre los motivos de casación el quebrantamiento de formas procesales, abarcando sin duda los vicios de las resoluciones judiciales como acto procesal, que en el presente se manifiesta con la ausencia de una fundamentación legalmente admisible.

La impugnación propugnada descansa principalmente en el agravio de arbitrariedad porque la resolución en crisis incurre en afirmaciones dogmáticas y argumentos genéricos que conllevan una falta de motivación. En este sentido, la resolución no se encuentra suficientemente fundada, ya que contiene arbitrariedades en la interpretación, valoración y selección de argumentos que pretenden sustentarla y que la descalifican como acto jurisdiccional válido, conforme se desarrollará más adelante. Este vicio deriva de una errónea interpretación y aplicación de los artículos 306, 309, 310 del CPPN y concordantes.

En concreto, la impugnación se basa en el agravio de arbitrariedad de sentencias, en tanto la resolución se asienta en afirmaciones de carácter genérico y dogmático, censurado por consolidada doctrina y jurisprudencia.

En tal sentido, la Corte ha sostenido en numerosos precedentes que una resolución que incurre en arbitrariedad afecta tales garantías que corresponden no sólo al imputado sino también a la querella en tanto parte de proceso y, en consecuencia, integran la “legalidad” del proceso que este Ministerio Público está llamado a controlar por mandato constitucional (art. 120 CN).

La C.S.J.N. ha afirmado que “*con la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa*”².

Entiendo que son tales circunstancias las que descalifican la resolución dictada con fecha 17 de marzo de 2015 como acto jurisdiccional válido, conforme se desarrollará más adelante.

Por otra parte, aunque la resolución recurrida no pone fin al proceso, sí resulta equiparable a definitiva (art. 457 CPPN), aunque no por naturaleza propia, sí en el caso concreto. Justamente lo que se plantea es que lo decidido “imposibilita de manera real y concreta la continuación de las actuaciones”, por lo que

¹ CSJN, Fallos 310: 799, 927 y 1707; 207:72; 314:346, entre muchos otros.

² Fallos: 315:2599

"le ocasiona a este Ministerio Público un gravamen actual de imposible o insuficiente reparación ulterior, además de comprometer la responsabilidad internacional del Estado argentino y configurar un supuesto de gravedad institucional conforme la doctrina de la CSJN". Este fue el criterio y las propias palabras de la CFCP, Sala IV, en la resolución del 22 de agosto de 2014, reg. 1670/14, en una resolución en la que también el Ministerio Público recurría una resolución de falta de mérito contra un imputado -Guillermo Aníbal Piccione-, en una causa donde se ventilaban crímenes de lesa humanidad (ver votos de los Dres. Hornos y Gemignani).

En esa oportunidad, se planteaba, como en el presente, que ya se habían reunido todas y las únicas pruebas que fueron posibles incorporar atento al cuantioso tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos. Se argumentaba que no es posible conformarse indefinidamente con una declaración de falta de mérito sino existe una posibilidad real - y no un mero acto de fe- apoyada en consideraciones lógicas, que permitan afirmar con cierto grado de previsibilidad que otros elementos de prueba se incorporarán a la causa, siendo que las pruebas reunidas son suficientes para tener por acreditada la responsabilidad del imputado.

El recurso del Ministerio Público fue admitido directamente por la CFCP, luego de que presentara recurso de queja, ante la denegatoria de la Cámara Federal de apelaciones de Santa Fé (reg. 13/2014, causa 997/2013, resuelta 10/02/2014, "Piccione, Guillermo Aníbal s/ queja", Sala IV, CFCP).

Allí se afirmó que "La queja intentada resulta formalmente admisible en tanto si bien la decisión que inspira las vías de impugnación intentadas por el acusador público no se encuentra expresamente prevista como recurrible en nuestro ordenamiento legal, no puede desconocerse que aquélla comporta una limitación a la actuación del MPF quien, como órgano independiente tiene a su cargo la promoción de la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad mediante el ejercicio de la acción penal pública en causas criminales velando por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal (art. 120 de la CN y arts. 25 inc. a, c y h de la ley 24.946). En tales condiciones, la resolución traída a revisión puede ser equiparada a definitiva en los términos del art. 357 del CPPN, pues cabe reconocer que la decisión del juez de grado impacta sobre el ejercicio de la acción penal que, como parte requirente, el representante del Ministerio Público Fiscal intenta promover para llevar el caso a juicio. Esta situación resulta suficiente para habilitar, a partir del perjuicio debidamente fundado por el titular de la acción penal, una amplia revisión sobre la razonabilidad y debida fundamentación de lo decidido; máxime cuando el agente fiscal arguye que -ante la falta de medidas probatorias pendientes-, la falta de mérito dictada se perpetuará en el tiempo e impedirá que prosigan las actuaciones." (ver voto del Dr. Borinsky). El Dr. Hornos agregó que en el caso se encontraba presente la particular circunstancia que lleva a nuestro más Alto Tribunal a elaborar la doctrina de la gravedad institucional (Fallos

246:237; 248:189; 263:72; 317:1690; 327:4495, entre otros), por lo que adhirió al voto de su colega Borinsky.

Posteriormente, la resolución de fondo citada, concluyó que “el tribunal prescindió de un análisis completo y circunstanciado de todo el plexo probatorio, pues de la resolución bajo estudio se advierte que los magistrados de cámara examinaron de manera aislada y fragmentada cada una de las constancias de autos, sin siquiera enmarcarlas en el contexto fáctico-jurídico en el que tuvieron lugar los hechos objeto de los presentes actuados....toda vez que los sentenciantes no fundamentaron acabadamente las razones que los llevaron a calificar de insuficientes las pruebas examinadas para arribar al temperamento procesal solicitado por el titular de la acción penal pública, lo cual evidencia que para alcanzar tal decisión se basaron en consideraciones discrecionales y notoriamente arbitrarias, lo que priva al fallo de su necesario sostén legal y lo descalifica como acto jurisdiccional válido. (art. 404 inc. 2 del CPPN)” (el subrayado nos pertenece). De esta manera, se hizo lugar al recurso fiscal y se anuló la resolución que dictó la falta de mérito.

Por ello, cuando como en el caso, un tribunal otorga a las normas procesales para valorar la prueba y definir la situación procesal de un imputado, un alcance arbitrario, para dictar una falta de mérito que implica en la práctica, por las medidas ilógicas que plantea, una paralización del avance de la investigación hacia la etapa de juicio, esa situación configura un apartamiento indebido del derecho aplicable que es casable por la vía de la arbitrariedad. Más aún, cuando se trata de delitos de lesa humanidad en cuya investigación está comprometido el Estado internacionalmente y, a su vez, el MPF como parte del Estado tiene el deber de velar por la promoción de la acción penal y los intereses generales de la sociedad. En síntesis, una resolución, aunque travestida de falta de mérito probatorio – insusceptible como regla general de ser recurrida en casación – puede ocultar una paralización en la práctica equiparable a un sobreseimiento, con valoración arbitraria de prueba, que debe ser recurrible por excepción a fin de garantizar el rol del MPF y sus facultades legales en el proceso de promover la acción penal.

FISCALES.gob.ar
Esta muy reciente jurisprudencia aquí citada, no es única ni aislada, sino que ha tenido antecedentes y puede decirse que ha habido una jurisprudencia sostenida en el tema en casos donde la falta de mérito es arbitraria y carente de sentido y se juega en el caso la responsabilidad del Estado, tanto en causas donde se ventilan delitos de lesa humanidad como otros muy graves que también comprometen la responsabilidad del Estado, tal como el delito de trata de personas y otros delitos económicos graves.

En tal sentido, también puede citarse la resolución en causa nro. 13228 “Soza, Jorge Alberto s/ recurso de casación”, Sala IV, CFCP, resuelta el 12 de julio de 2012, reg. 1191/12. En ese caso el recurso de casación del fiscal, se interpuso,

entre otros, contra una falta de mérito dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de Gral Roca, en un caso de lesa humanidad y la CFCP revocó dicha resolución.

También en otros casos donde se ventilaban delitos de trata de personas, se ha dicho que “la naturaleza federal del agravio planteado por los recurrentes –doctrina de la arbitrariedad- así como también la demostración del agravio actual de tardía o imposible reparación ulterior que le genera la decisión dictada por el *a quo*, permite equiparar la resolución atacada a un pronunciamiento de carácter definitivo y habilitar esta instancia (CSJN, autos D 199. XXXIX “Di Nunzio”). (Conf. Causa nro. 16.620, Sala IV, CFCP, “Castrege, María del Carmen y Soria, Aníbal Raúl s/ recurso de queja”, resuelta el 11/12/2012). En ese caso, el MPF debió acudir en queja ante la denegatoria de la casación interpuesta, contra la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, PBA, que revocó un procesamiento y declaró la falta de mérito de los imputados.

Luego de declarar concedido el recurso, la Sala se pronunció sobre el fondo del asunto y terminó haciendo lugar al recurso fiscal, anulando la resolución de falta de mérito (causa nro. 316/13, Sala IV, “Castrege”, reg. 915/13, resuelta el 4/6/2013).

Al momento de resolver el fondo, se repitió la doctrina en cuanto a que “si bien la resolución recurrida no puede reputársela sentencia definitiva en los términos del art. 457 CPPN puesto que no pone fin al juicio, ni se pronuncia de modo final sobre el hecho imputado, resulta equiparable a tal, por la naturaleza federal del agravio que ha sido debidamente fundado y además puesto que la omisión de su examen, podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior (conf. Fallos 333:2017, entre muchísimos otros).”

Por otra parte, también existen otros antecedentes vinculado a delitos económicos (Conf. causa 12.923, Sala IV CFCP, “Sotura, Rodolfo Emilio y otros s/ recurso de queja”, resuelta en noviembre de 2011). En ese antecedente, también se hizo lugar a una queja por casación denegada contra una resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, PBA, que revocó el procesamiento a varios imputados y declaró la falta de mérito en una causa en la que se investigaba el delito de contrabando.

Las noticias del Ministerio Público Fiscal

El fiscal alegó, al interponer sus recursos, que lo que caracteriza a los decisarios recurribles en casación es que tienen efecto de poner término al proceso, y el criterio para determinar este concepto se funda más en las consecuencias de la resolución con relación a las actuaciones que en su contenido, con cita de: CNCP, Sala I, “Bertucci, A.H” 16/2/94; Sala III, “Acevedo, A.” 28/11/95. Afirmó el representante del MPF en esa oportunidad que si bien los pronunciamientos que revocan procesamientos no son susceptibles de ser considerados sentencias definitivas, cabe hacer la excepción a esa regla general en la medida en que afectan

garantías constitucionales, como el derecho de defensa en juicio, y el debido proceso adjetivo, ocasionando perjuicios de imposible reparación ulterior. La CFCP hizo lugar a esos argumentos resaltando que la decisión cuestionada era arbitraria “toda vez que formuló un razonamiento que se aparta de las leyes de la lógica y además omitió valorar elementos causídicos determinantes para la debida resolución del caso”.

Justamente, lo grave de este caso es que ya existía como en algunos de los casos citados como antecedentes, un procesamiento en la causa, es decir, el juez a quo había opinado que existía mérito para tomar una decisión que permite el avance del proceso hasta el juicio oral, y que la Cámara Federal tiró abajo ese estándar probatorio arbitrariamente, imponiendo otro demasiado exigente y punitivo, para la etapa procesal pertinente; a ello se suma la propuesta de medidas inconducentes y de imposible realización. **Parece más bien un sobreseimiento encubierto o una absolución anticipada que no permite que la causa avance hacia el juicio oral.**

Por todo lo expuesto, en atención a la naturaleza de los agravios que aquí se invocan, éstos resultan *per se* agravios de imposible reparación ulterior, en tanto se configura en el caso, en la práctica, la paralización del expediente.

Son numerosas las resoluciones que en principio no son recurribles por no resultar sentencia equiparable a definitiva pero que, frente a determinadas circunstancias concretas, se tornan una excepción y pueden ser revisadas por lo que el análisis de admisibilidad en cada caso debe realizarse minuciosamente teniendo en cuenta la totalidad de los antecedentes, los hechos objeto de juicio, las cuestiones involucradas y también con un sentido práctico en atención a los lineamientos que la CFCP y la propia CSJN ha establecido para el juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad y para satisfacer el derecho de las víctimas a obtener justicia, y a la vez realizar el mandato internacional al que se comprometió el Estado, de juzgar delitos como los que aquí integran el objeto de la causa.

En efecto, no pueden desconocerse en este caso las cuestiones que subyacen en la materia de juzgamiento, cuales son, los crímenes de lesa humanidad que el Estado argentino se obligó a juzgar en debida forma y diligentemente, lo cual genera responsabilidad internacional, como lo ha reconocido la CFCP y la CSJN en numerosos precedentes.

Se plantea entonces que lo decidido por la Cámara Federal toma una decisión de mérito sobre la responsabilidad del imputado Botinelli que, de quedar firme la decisión, implicaría en la práctica la paralización del proceso, con el consiguiente retardo de justicia para la víctima de graves violaciones a los derechos humanos, de edad avanzada. Tras el manto de una resolución de falta de mérito, en realidad está travestido un sobreseimiento latente, pues la resolución ordena medidas

de prueba inútiles e inconducentes, como se describirá en los agravios, carentes del más mínimo sentido común.

Ello torna *per se* recurrible la resolución atacada, en conformidad con lo previsto por el artículo 457 del C.P.P.N.

Por todo ello, la resolución atacada causa un gravamen irreparable a este Ministerio Público, no subsanable por otra vía.

Pero además, aún cuando no se compartiera lo antes expuesto, esto debe necesariamente ser así, cuando como en el caso, se trata de un supuesto de "*gravedad institucional*", que habilita a sortear los escollos formales de admisibilidad y dar tratamiento a los motivos de agravio.

El acceso a la vía casatoria es pertinente toda vez que la decisión impugnada incurre en gravedad institucional por commoción pública, causada en un caso de trascendencia, cual es el desprocesamiento del imputado Botinelli que en la práctica implica el retardo de justicia en la realización de un juicio por gravísimos hechos de lesa humanidad, con una víctima de avanzada edad que ha esperado años por verse realizada la justicia.

Todo esto adquiere especial relevancia, como ya dijimos, máxime si reparamos que se ventilan delitos de *lesa humanidad* cometidos en el marco del plan sistemático de represión ilegal ocurrido durante la última dictadura cívico-militar, y que el Estado argentino se ha comprometido a investigar estos delitos y a garantizar el derecho a la verdad, con la mayor celeridad posible y sin demoras y retardos innecesarios. En esta causa, el imputado es un civil, periodista y Jefe de redacción en su momento, de uno de los medios de comunicación más importantes del país.

Basta para advertir la gravedad institucional del asunto, los numerosos medios de comunicación que han cubierto la noticia suscitada por esta resolución aquí recurrida, y el llamamiento público por parte de los organismos de derechos humanos respecto del Poder Judicial argentino a no paralizar las causas donde se investigue la complicidad de civiles, como ha sucedido muy recientemente, de manera concomitante, con otros casos resonantes, tales como los relativos a Vicente Massot, Carlos Pedro Blaquier, la investigación por la apropiación de Papel Prensa, entre otros. Este Ministerio Público también se pronunció en medios públicos sobre esta preocupación por boca del titular de la Procuraduría de Crímenes de Lesa Humanidad, PGN, Dr. Jorge Auat. De esta manera, este Ministerio Público ha recurrido todas las resoluciones aludidas por los medios pertinentes, pues es el interés de esta parte en dichas resoluciones que le causan gravedad institucional.

El concepto de gravedad institucional, creación pretoriana de la Corte, puede operar "como factor de moderación de los recaudos de admisibilidad; como nueva causal de procedencia; como motivo para suspender la ejecución de

sentencias recurridas y como pauta de selección de las causas a resolver por la Corte Suprema.”³

Esto significa que ante casos que reúnen tal gravedad, la Cámara Federal de Casación Penal, en tanto Tribunal de máxima jerarquía en lo penal del país, debe guiar su criterio de admisibilidad, procedencia y selección de las causas en las que conocerá conforme a la verificación de dicha trascendencia. Se trata de que a través de la mirada impuesta por la gravedad institucional del caso, se supere, si es que existe, todo obstáculo formal que le impida intervenir.

La jurisprudencia de la C.S.J.N. ha establecido, en sentido amplio, que gravedad institucional está constituida por “...cuestiones que exceden el mero interés individual de las partes y afectan de modo directo a la comunidad”. La interpretación del asunto bajo esta causal de gravedad institucional también encuentra su apoyo en los argumentos dados por el Procurador General de la Nación y por la doctrina sentada por la Corte en el conocido fallo “Penjerek”.

Si se hace un recorrido por la jurisprudencia de la Corte podrá advertirse que en esa definición genérica del concepto de gravedad institucional se encuentran subsumidos los casos en que: a) se encuentran comprometidas instituciones básicas de la Nación -hecho político-, b) el suceso ha adquirido trascendencia pública, c) la solución dada al caso lo trasciende y se proyecta sobre casos futuros, d) se encuentra afectada la administración de justicia y e) la solución dada al asunto afecta la confianza en las normas.

La gravedad del caso que nos ocupa resulta innegable por su trascendencia, es decir, su repercusión más allá de las partes.

La trascendencia se encuentra vinculada, por un lado, a los crímenes por los cuales deberá juzgarse a los imputados en esta causa. La conmoción causada en la sociedad finca en que se trata de un caso más que proyecta hasta hoy las huellas del trágico pasado reciente, donde el Estado terrorista avasalló los derechos fundamentales suprimiendo, para ello, las normas básicas de convivencia democrática. Luego, ya en democracia, los perpetradores consiguieron perpetuar la impunidad por esos crímenes.

Las noticias del Ministerio Público Fiscal
Recortar y soslayar estos datos de la realidad para detenerse en formalismos abstractos es un ritual estéril alejado de la sustancia de los conflictos que los Tribunales están llamados a sanear.

La víctima de esta causa ha impulsado el proceso por años y ha esperado con ansias sus avances, lo cual causa una enorme angustia y consternación.

³ Néstor Pedro Sagües, Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario, Tomo 2, Editorial Astrea, 3^a Edición, Buenos Aires, 1992, pág. 364.

Lo antes expuesto entendemos, configura un supuesto de gravedad institucional porque la decisión que se ataca implica en la práctica – dato de la realidad que reitero no puede soslayarse- una paralización en la tramitación de la causa, con la consiguiente privación de justicia, que en atención a lo manifestado más arriba resulta inaceptable a la luz de la obligación del Estado de juzgar con celeridad los crímenes de lesa humanidad.

Por todo ello, entiendo que se encuentran superados los requisitos de admisibilidad formal del recurso en cuanto a la legitimidad para recurrir, a fin de que se repare el agravio ocasionado al Ministerio Público, que debe velar por la legalidad y la promoción de la acción penal, y por el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado argentino.

El reconocimiento, desde las más altas esferas del Estado, de tal gravedad se ha cristalizado mediante el dictado del Decreto presidencial 606/2007. En los considerandos, tercer párrafo, el Presidente de la Nación alude expresamente a que el juzgamiento de los crímenes del terrorismo de estado sienta bases profundas para el fortalecimiento del Estado de Derecho y la gobernabilidad democrática.

En consecuencia, la CFCP está sin duda llamada a intervenir aquí, por la importancia del tema que se le presenta y por ser el máximo Tribunal en lo penal del país.

III.- ANTECEDENTES DE LAS ACTUACIONES.

a) El inicio y la historia procesal de la causa

Los hechos vinculados a la nota que apareció en la Revista Para Ti y que se ventilan en estas actuaciones, tramitaron originariamente bajo el N° 39.426 ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 3, Secretaría 110, iniciándose la causa el día 31 de mayo de 1984 con la denuncia formulada por el entonces diputado nacional Eduardo Varela Cid, con el patrocinio de Aníbal Fernández, en contra de Aníbal Vigil – en su carácter de director de la Revista Para Ti – en orden a su *presunta participación en el delito de privación de libertad* de Thelma Jara de Cabezas. Allí se recibieron numerosos testimonios de otras víctimas que habían estado en la ESMA y de los periodistas que realizaron la nota. Además se dispuso la citación para que prestaran *declaración indagatoria tanto de Aníbal Vigil como de Agustín Botinelli como autoridades de la Editorial*. También se dispuso la declaración de varios represores de la ESMA. El día 13 de febrero de 1987 y dado que la Excma. Cámara del Fuero Federal resolvió avocarse al conocimiento y decisión de todas las causas en la que se investigan ilícitos presuntamente cometidos en el ámbito de la ESMA bajo la causa n° 761 y que conforme lo sostuviera la Cámara en la causa n° 13, el caso n° 230 – relativo a Thelma Jara de Cabezas – se habría cometido en el ámbito de la ESMA, teniendo en cuenta los principios procesales que informan la acumulación de procesos y los

estrechos márgenes previstos por la ley 23.492 en su artículo 1º, 1ra. parte, que imponía la urgente unificación de los diversos cursos procesales a los fines de la eventual vinculación a la investigación de todos los responsables de esos ilícitos; el Juzgado de Instrucción nº 3 se inhibió de seguir entendiendo en la causa respecto del personal de las fuerzas de seguridad y se extrajeron testimonios para su remisión a la Excma. Cámara del Fuero.

Por su parte, el 20 de mayo de 2008, el Dr. Pablo Llonto inició la causa que se registró bajo el n° 7650/80, respecto de quienes resultaren partícipes de los delitos de privación ilegal de la libertad y coacción cometidos en perjuicio de Thelma Jara de Cabezas. En esa imputación se ubicó la organización de un reportaje por parte de represores de la ESMA con quienes dirigían la Editorial Atlántida S.A. La denuncia fue presentada ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12, y luego de explicar cómo acaeció el cautiverio de Thelma Jara de Cabezas, se centró en la organización de un reportaje, por parte de los represores, en *clara coautoría con quienes dirigían Editorial Atlántida S.A.*

Esta denuncia generó cuestiones de competencia, por cuanto el Juez del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12, a cargo de la investigación de los hechos vinculados con el centro clandestino que funcionaba en la ESMA, la envió a sorteo aduciendo que lo denunciado no guardaba vinculación con la causa en la que se investigaban los ilícitos cometidos en ese CCD.

Practicado el sorteo la denuncia fue recibida por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10, el que resolvió no aceptar la competencia y la devolvió al Juzgado nº 12 de ese fuero, quien finalmente decidió elevar el sumario a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad a fin de que dirima la cuestión.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, el 25 de junio de 2008, sostuvo la competencia del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 12 de esta ciudad.

FISCALES goh.ar Una vez vuelto el expediente y ratificada la denuncia se realizó el requerimiento de instrucción por parte del representante del Ministerio Público Fiscal y se ordenaron distintas medidas probatorias, entre las que se encontraba la remisión a ese juzgado de la causa radicada en el Juzgado Nacional de Instrucción N° 3, Secretaría 110, referida al inicio.

Cuando la causa arribó al Juzgado Federal nº 12, nuevamente su titular volvió a declinar su competencia “...por tratarse de una denuncia repetida y en estricta aplicación del art. 106 del Reglamento para la Jurisdicción...” y que además “...el Juzgado de Instrucción profundizó la investigación y realizó numerosas medidas de prueba, convocó testigos, realizó reconocimientos y hasta llevó a convocar a prestar declaración indagatoria a Aníbal Vigil y Agustín Botinelli (...) En esas condiciones afirmó

que tanto en la presente causa N° 7650, como la de trámite por ante el Juzgado de Instrucción N° 3 se investiga el mismo acontecimiento histórico y el mismo objeto procesal, que resulta imposible que investiguen dos jueces y que por razones de economía procesal y para evitar pronunciamientos contradictorios, se impone que sea el mismo juez que investigue” (cfr. fs. 27/vta.).

El Juzgado Nacional de Instrucción N° 3 no aceptó la competencia atribuida y la devolvió al fuero federal.

Ante ello, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12 de esta ciudad decidió mantener su postura y elevó la causa a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal Federal de esta ciudad a fin de que resolviera tal contienda.

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal decidió la cuestión a favor de la competencia del Juzgado de Instrucción N° 3.

Contra dicha decisión la fiscalía presentó un recurso de casación solicitando que se ordene la continuación del trámite de la causa 7650/09 y su conexa 39.426, ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12, en el que tramita la causa principal N° 14.217/03 en la que se investigan hechos vinculados al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESMA.

Finalmente, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa n° 12.129, registro n° 16.279 del 15 de abril de 2010, resolvió en favor de la pretensión del Ministerio Público en cuanto a la intervención del Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 12.

Los Jueces de Casación, al abrir el recurso, consideraron que la resolución atacada sustrajo indebidamente del fuero federal parte de la *investigación de hechos calificables como delitos de lesa humanidad cometidos en el marco del terrorismo de estado y que ello le produciría un gravamen irreparable no subsanable por otra vía, razón por la cual estimaron procedente el recurso.*

Sobre el fondo de la cuestión enfatizaron *la necesidad de no escindir investigaciones en las que resultan imputados civiles por su participación en hechos de terrorismo de Estado y consideraron necesario analizar el grado de relevancia que poseen para el tema la calidad de las personas implicadas, el lugar en que se habrían desenvuelto los sucesos imputados, la naturaleza normativa de estos y las razones de utilidad procesal en términos de avance de la investigación.*

En el marco de ese análisis hicieron consideraciones que reproduciremos aquí puesto que enmarcan adecuadamente los hechos, contexto sumamente necesario para analizar la conducta de Botinelli, que como veremos en los agravios, fue desconocido por los integrantes de la Cámara Federal.

Los Sres. Jueces de Casación consideraron que:

“La intervención de terceros particulares, a través de la supuesta realización de una nota periodística construida falsamente, con el fin de ocultar la situación de detención ilegal de la denunciante guarda relación directa a través de una intervención cuya relevancia penal cabe establecer, con los hechos investigados como crímenes ejecutados, por agentes del Estado.

Desde esa perspectiva, el ámbito físico donde se llevó a cabo esa intervención de terceros particulares bajo el control de esas fuerzas públicas y con la supuesta finalidad ya indicada, carece de relevancia tal como sostiene el recurrente. Ello es así pues la naturaleza jurídica de los sucesos, a fin de discernir la competencia federal, excede la delimitación ambiental pues lo relevante es su conexión de significado normativo con la actuación de agentes estatales asignados en la Escuela de Mecánica de la Armada. Esto determina que más allá de la ejecución empírica de los comportamientos relacionados con la ilegalidad de la situación padecida por Jara de Cabezas, lo que discierne la jurisdicción federal es la conexidad con los hechos.

En consecuencia, si se ha justificado suficientemente la asignación de competencia a la justicia federal de esta ciudad para conocer de la privación ilegítima de la libertad de la señora Thelma Jara de Cabezas que habría permanecido ilegalmente detenida y oculta entre el 30 de abril de 1979 y el 7 de diciembre del mismo año, y de las condiciones de detención, aplicación de torturas y tratos crueles e inhumanos, cuya realización se atribuye a personal de la Escuela de Mecánica de la Armada, *no hay razón alguna para escindir del objeto del proceso radicado ante la justicia federal las imputaciones dirigidas contra periodistas que, en alegada connivencia con quienes realizaron aquellas acciones, habrían acordado un montaje de prensa y propaganda en el que se habría hecho aparecer a la detenida como si estuviese gozando de libertad, en un reportaje cuyo objeto era poner en duda la existencia de detenciones ilegales y desapariciones, incluida la de la propia entrevistada, y de difundir la idea de que la existencia de desapariciones era una patraña sembrada por organizaciones no gubernamentales activas en el campo de los derechos humanos.*

En efecto, si según la hipótesis del Ministerio Público se sostiene que tal reportaje habría tenido por finalidad encubrir los delitos que se organizaban y ejecutaban desde ciertas dependencias de la Escuela de Mecánica de la Armada, la escisión de objetos es improcedente.

A este aspecto *no obsta que el reportaje hubiese sido realizado por civiles en un local privado de libre acceso al público. Por un lado, tratándose del delito de privación ilegítima de la libertad, que es delito permanente o de ejecución continuada, el objeto del proceso estaría indebidamente recortado si se excluyesen los actos realizados en la vía pública por personal de la Escuela de Mecánica de la Armada, o por otros agentes, bajo control de los primeros, que han constituido el comienzo de ejecución de la*

privación de libertad (como es el caso de la hipótesis del acusador público respecto de la señora Thelma Dorothy Jara de Cabezas). Tampoco podrían excluirse del objeto del proceso los actos realizados fuera de los espacios físicos de la Escuela de Mecánica de la Armada, durante la permanencia de la acción ejecutiva de privación de libertad, bajo el dominio de sus agentes.

Por otra parte, si la hipótesis de la acusación consiste en que los periodistas acordaron o se prestaron a un plan de propaganda dirigido a ocultar la práctica de detenciones ilegales y desapariciones forzadas, que en el caso consistía en un montaje dirigido a simular o hacer aparecer que la señora Jara de Cabezas, y otro detenido, el señor Lázaro Gladstein, estaban en libertad y daban reportajes, cuando en verdad continuaban detenidos y las autoridades ocultaban la existencia de la detención, la conexidad entre los hechos a tenor del art. 41, inc. 2, C.P.P.N. es evidente. A este respecto, no es necesario aquí un examen ulterior acerca de si las conductas atribuidas a los periodistas son constitutivas de alguna forma de participación criminal en el hecho de la detención ilegítima de los nombrados (arts. 45 y 46 C.P.), o de favorecimiento (art. 277 C.P.), porque en todo caso el favorecimiento de un delito de competencia de la justicia federal corresponde también al conocimiento de la justicia federal (confr. Fallos: 331: 1227; 330:4896; 329:3936; 329:1343; 328:443; 325:950; 325:898; 323:2606; 323:2218; 323:772; 315:318, entre otros)"

De esta manera, la causa quedó radicada ante el juzgado federal, que se dispuso, finalmente y luego de tantos años y contramarchas procesales, a abocarse al trámite de la investigación.

b) El procesamiento y su apelación

Luego de algunas medidas probatorias, el día 31 de octubre de 2014, el juez de grado dictó el procesamiento de Agustín Juan Botinelli, resolución en la que se lo consideró autor penalmente responsable del delito de coacción (arts. 45 y 149 bis del Código Penal de acuerdo a la ley 17567) y mandó a trabar embargo sobre sus bienes o dinero hasta cubrir la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

Los defensores de Agustín Juan Botinelli presentaron recurso de apelación contra esa resolución.

Por su parte, el abogado querellante Pablo Llonto, que representa a la víctima de la causa, también presentó sus agravios con relación a la calificación escogida por el juez, postulando que se califique los hechos como participación en los delitos de privación ilegal de la libertad y tormentos en perjuicio de Thelma Jara de Cabezas, de acuerdo a la jurisprudencia del fallo "Tommasi", Sala IV, CFCP, causa 15.710 (fs. 107/108).

Este recurso no fue concedido por el juez de grado, a diferencia del recurso de apelación de la defensa (fs. 116).

Posteriormente, la Dra. Beatriz Susana Ibáñez, en la oportunidad prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal, fundó la apelación. Sostuvo que el auto de procesamiento carece de fundamentación lógica pues sus conclusiones no resultan ser una derivación razonada de los hechos y de las probanzas recabadas en la causa y puestas en conocimiento de su defendido al prestar declaración indagatoria. Afirmó que la decisión del magistrado actuante vulnera los principios de defensa en juicio pues las conclusiones por las cuales se le adjudica responsabilidad a Botinelli parten en gran medida de consideraciones genéricas. Agregó que esto último se evidencia en que en la resolución se afirma que está acreditado que fue Agustín Botinelli quien dio las directivas sobre la nota a realizársele a Jara de Cabezas, que fraguó el contenido una vez que la tuvo en su poder y luego ordenó su publicación, siendo el sustento de esa afirmación que el imputado era el Jefe de Redacción de la revista “Para Ti”. También dijo que se pretendió sustentar la comisión del injusto en la ideología que sólo se tuvo por probada que la tenía Aníbal Vigil, no su asistido.

Asimismo la Dra. Ibáñez sostuvo que la nota aparecida en la revista “Para Ti” no fue fraguada por su asistido sino que en todo caso fue inventada de antemano por cierto sector de la Armada a quien le interesaba una publicación como la que en definitiva se consumó, valiéndose para ello de Aníbal Vigil. También dijo que en el supuesto de que hubiera llegado a manos de Agustín Botinelli el reportaje a Jara de Cabezas –lo que a su juicio no está probado porque pudo haberlo recibido el secretario de redacción Juan Carlos Araujo- ninguna prueba desmiente sus dichos en la indagatoria sobre que los eventuales cambios que pudo haber hecho fueron de redacción, sinopsis u otros insustanciales. Por lo tanto, ese es el primer agravio ya que la afirmación de que la entrevista escrita por el periodista Escola contenía respuestas muy disímiles a las que finalmente se publicaron sólo encuentra sustento en los dichos de la víctima; invoca la defensora jurisprudencia en la que se dice que el testimonio de la víctima no puede valorarse como elemento probatorio absoluto.

Basándose en los dichos de Lázaro Gladstein se pregunta la defensora; “*¿en qué se apoya la participación relevante de mi defendido en la materialización de esta entrevista, si realmente la víctima no relató algo sustancialmente distinto a lo que sus captores proyectaban?*”. A su juicio no habría habido ningún cambio relevante en la nota respecto de la entrevista. En ese sentido cuestiona los testimonios de Alberto La Penna y Alberto Joaquín Escola pues estos fueron posteriores a las manifestaciones de Jara de Cabezas ante la CONADEP y los tribunales, lo cual a su juicio los habría condicionado porque podrían verse involucrados en el hecho aquí investigado. También considera como un agravio accesorio que no se haya dispuesto el careo de Botinelli con ambos testigos, tal como lo solicitara.

Otro agravio de la defensora consiste en vincular a su defendido con el hecho a partir del vínculo que da por comprobado entre la Armada Argentina y

la Editorial Atlántida. Argumentó que si bien es cierto que los testigos propuestos por Botinelli señalaron que la editorial era totalmente a favor del gobierno militar, lo cierto es que ninguno de ellos dijo que esa misma relación se advirtió en la persona del procesado.

Señaló también que el fallo es contradictorio porque se le da mayor importancia a los dichos de La Penna en cuanto que Botinelli y Vigil eran los integrantes del equipo de mayor poder decisión sobre el contenido de las notas que se publicaban, pero esos dichos se contraponen con los testimonios de Teresa Clara Napolillo en cuanto a que dijo que las notas que tenían que ver con temas políticos Vigil al menos la leía para luego ser publicadas. También dijo que aquél testimonio se opone con el de Hortensia Renee Salas quien dijo que todos los sumarios era aprobados por Vigil y con el de Esteban Peicovich quien dijo que la relación que tenía Vigil frente a los que jerárquicamente estaban debajo de él era dominante y con el de Mario Mactas quien afirmó que los que venían debajo de Vigil no tenían mucha decisión.

Como consecuencia de lo afirmado en el párrafo anterior se preguntó la defensora cómo hubiera podido pergeñar esa nota Botinelli con el personal de la Armada si la posición dominante de Aníbal Vigil en temas políticos se lo impedía. Sostuvo que por lo tanto se trató todo de un montaje convenido por Vigil y la Armada, del cual todos los dependientes del primero desconocían dicha circunstancia. Alegó que es por ese motivo que en 1984 el juez inicialmente convocó a Vigil a prestar declaración como imputado y que Botinelli recién fue citado como consecuencia de que Vigil lo timó para que asumiera la ideación de la nota periodística denunciada.

Finalmente, se agravió de la carencia que presenta el fallo en cuanto a la acreditación de ciertos extremos que hacen a la configuración del delito de coacción. Dijo que falta el desarrollo de los elementos que hacen a la autoría criminal y por ello se pregunta de qué manera dirigió Botinelli el decurso de los acontecimientos y cómo se explica su dominio sin haber tenido contacto alguno con la víctima y/o con sus captores. Agregó que ninguna prueba nos conduce a afirmar que Jara de Cabezas se sintió amedrentada por alguna conducta de Botinelli sino que en todo caso las amenazas hipotéticas sólo pudieron provenir del personal de la Armada precisamente porque fueron ellos los que pudieron generar la alarma y la coerción propia de la figura en cuestión.

En la oportunidad de opinar sobre el mérito de la resolución de grado y los recursos de apelación de la defensa, como representante del MPF (Res. MP 298/15, fs. 141), presente el memorial correspondiente el 6 de marzo de este año. Por la importancia de este asunto habré de reproducir los argumentos en su totalidad, a fin de cumplir con el requisito de autosuficiencia que requiere un recurso de casación. Allí afirmé:

“Como representante del Ministerio Público Fiscal daré respuesta a los argumentos defensistas que ponen en cuestión el auto de procesamiento, para proceder a mejorar los fundamentos y a solicitar que sea confirmado.

Agustín Botinelli fue procesado por el hecho ocurrido el 23 de agosto de 1979 en horas de la tarde, oportunidad en que el nombrado en su condición de Jefe de Redacción de la revista “Para Ti” de Editorial Atlántida, habría arbitrado los medios necesarios para llevar adelante una entrevista con Thelma Dorothy Jara de Cabezas, luego construirla falsamente y finalmente publicarla en el indicado medio periodístico, valiéndose de la situación preexistente de amenaza para la vida y la integridad física de la nombrada, pues en ese momento y desde el 30 de abril de 1979 se hallaba privada ilegítimamente de su libertad en la Escuela de Mecánica de la Armada, circunstancias todas ellas conocidas por el imputado. La finalidad de ese hecho era ocultar la situación de detención ilegal en la que se encontraba la nombrada Jara de Cabezas. Para la realización de la entrevista, Botinelli convocó al fotógrafo Tito La Penna y al periodista Alberto Joaquín Escola, a quien le habría manifestado: “tenés que ir a hacer un reportaje, se trata de una subversiva arrepentida”, ello sabiendo que esa no era la realidad pues tenía conocimiento de que Jara de Cabezas se encontraba secuestrada en la ESMA en condiciones inhumanas de vida. La entrevista se realizó en la confitería “Selquet”, encontrándose Jara de Cabezas junto con otro secuestrado –Lázaro Gladstein- y custodiada por personal de la Armada que se ubicó en las mesas contiguas. Botinelli luego recibió el material de la entrevista y habría construido falsamente la nota periodística, modificando las verdaderas respuestas brindadas por Jara de Cabezas a Escola relacionadas con su actividad para dar con el paradero de su hijo Gustavo Alejandro, desaparecido desde mayo de 1976, consignando en su lugar palabras tendientes a desvirtuar las versiones que circulaban de que existía una práctica de detenciones ilegales y desapariciones forzadas, incluida la de la propia entrevistada, circunstancia esta última que había sido hecha pública a través de solicitudes en el mes de mayo de ese año 1979 y con denuncias de organismos de derechos humanos.

Para la defensa su defendido es ajeno al hecho y la nota fue inventada por cierto sector de la Armada sin su participación. Sin embargo de los propios dichos de Botinelli surge su intervención ya que fue él quien le encomendó a Escola y a La Penna para que se hicieran cargo del reportaje; es más, en su indagatoria del 9 de diciembre de 1992 ratificó los dichos ante un escribano público, oportunidad en la que dijo que los contactos con el familiar de Jara de Cabezas los había efectuado Escola. Esto último no coincide con lo que declararon Escola y La Penna, pero sí hay coincidencia total en cuanto a que fue Botinelli quien les encomendó que fueran a hacerle la entrevista a la “subversiva arrepentida”. Sobre la entrega de la nota a Botinelli coinciden Escola y La Penna –éste dijo que su compañero le contó que se la había entregado-; el mismo imputado reconoce que le entregaron el material y que le hizo correcciones de tipo gramatical. Por lo tanto, el cuestionamiento que hace la defensa a lo afirmado en el procesamiento carece de asidero ya que efectivamente está acreditado que el reportaje fue entregado a Botinelli, mientras que la hipótesis de que lo recibió el secretario de redacción está huérfana de pruebas.

FISCALES.gob.ar

La defensa intenta menoscabar la importancia del cargo de Jefe de Redacción que ocupaba Botinelli y para ello levanta a la figura de Aníbal Vigil como jefe dominante que en temas políticos tomaba todas las decisiones sin dar intervención a los demás miembros de la redacción de la revista. Para ello toma las declaraciones de algunos testigos que considera dan apoyo a su versión. Así, toma los dichos de Teresa Clara Napolillo en el sentido de que en los temas políticos Vigil “*al menos las leía para luego ser publicadas...*”, sin que explique porque esos dichos le quitan jerarquía a Botinelli, ya que el hecho de que Vigil los leía no se contrapone con lo afirmado por La Penna respecto a que ambos hombres eran quienes tenían el mayor poder de decisión sobre el contenido de las notas que finalmente se publicaban. Claramente de esa declaración no puede llegarse a la conclusión de que Botinelli era un empleado menor que no tenía voz ni voto en las decisiones editoriales. También toma los dichos de Hortensia Renee Sallas respecto a que “*todos los sumarios eran aprobados sí o sí por el señor Aníbal Vigil*”, pero aunque quien formaba parte de la familia dueña de la editorial tuviera la última

palabra eso no se contrapone con que Botinelli y Vigil tenían el mayor poder de decisión, como dice La Penna. Está claro que nadie pretende quitarle responsabilidad a Vigil, pero quien tomaba las decisiones junto con él por su jerarquía de jefe de redacción sin duda decidió que se haga la entrevista y que se publique la nota con los cambios que le introdujo. Los testigos Mario Mactas y Esteban Peicovich son más categóricos en cuanto a la forma en que ejercía su autoridad Vigil, pero lo cierto es que ambos estaban en España en esos años y por lo tanto nada pueden decir sobre cómo se tomaban las decisiones en la revista "Para Ti" y cuál era el poder que tenía Botinelli al momento de decidirse la publicación de notas.

Al momento de declarar ante escribano público –dichos que ratifica luego en el juzgado-, Botinelli asume la responsabilidad de la decisión de realizar el reportaje y de encomendarles a Escola y La Penna la realización del mismo. O sea que la defensa no encuentra sustento para endilgarle toda la responsabilidad a Vigil ni siquiera en los propios dichos del imputado. Para intentar separar a Botinelli de la decisión de hacer la entrevista, la defensa argumenta que lo manifestado por su pupilo ante un escribano en España fue consecuencia de un "timo" por parte de Vigil, sin aclarar los motivos por los cuales su defendido aceptó firmar esa declaración y menos aún por qué ratificó esos dichos años después ante un juez. Por lo tanto lo manifestado por Escola y La Penna en cuanto a que el poder decisión en la Revista lo tenían Vigil y Botinelli, queda corroborado por los dichos de éste.

Respecto a que la editorial Atlántida y la revista "Para Ti" tenían una ideología afín a la dictadura militar y sus páginas se dedicaban a defenderla, estimo que no quedan dudas. La defensa intenta separar al procesado de esa ideología y de la participación en ese apoyo a la dictadura militar, pero no es creíble que el segundo hombre de la revista fuera alguien que no compartiera el pensamiento de la editorial. Si, como sostiene La Penna y lo indica la jerarquía que ocupaba, Botinelli junto con Vigil tenían el poder de decisión dentro de la revista, no puede caber ninguna duda de que el aquí imputado acompañaba el pensamiento de los dueños de la editorial.

Quienes vivimos en esos años podemos recordar la campaña llevada a cabo por la revista "Para Ti" cuando vino la CIDH –o sea al mes siguiente a que ocurriera el hecho aquí investigado-, que se denominaba "Defienda su Argentina", y que consistía en la publicación de una serie de fotos-postales de la Argentina que debían ser enviadas al exterior a un listado de personas e instituciones que se consideraban agentes de la campaña contra el país. Estimo que sería una prueba interesante para agregar, junto con otras publicaciones de esa revista y otras publicaciones como las revistas "Somos" y "Gente" de la misma editorial. Todas las publicaciones de la editorial Atlántida participaron activamente contra lo que el poder militar llamaba la "campaña antiargentina", que consistía en las denuncias que se hacían en el exterior sobre las desapariciones, los asesinatos y los miles de presos políticos. Sin duda la entrevista a Jara de Cabezas es parte de esa actividad y por lo tanto no puede ser analizada en forma aislada, ni tampoco la responsabilidad de Botinelli puede ser evaluada desconectada de lo que estaba sucediendo en el país.

FISCALES.gob.ar
Las noticias del Ministerio Público Fiscal

La defensa niega que Botinelli tuviera contactos con oficiales de la Armada y afirma que era Aníbal Vigil quien los tenía y que fue él quien pergeñó esta operación. No existen elementos como para atribuirle al procesado el contacto directo con oficiales de la Armada, pero es evidente que desde su importante función en la revista acompañó a Vigil en esa operación que sin duda se originó en la institución militar.

En cuanto al conocimiento que tenía Botinelli de que Thelma Jara de Cabezas estaba secuestrada y que esa entrevista era una farsa para contrarrestar la mencionada "campaña antiargentina" ya que diversos organismos de derechos humanos habían denunciado su desaparición, a juicio del suscripto es indudable que el imputado no podía desconocer la situación de la mujer que mandó a entrevistar. En primer lugar, reitero lo ya dicho en cuanto a que este hecho no se puede analizar fuera del contexto, o sea dentro de la campaña de la dictadura militar y de los medios de comunicación que se le subordinaban contra lo que denominaban la "campaña antiargentina". Quien mandaba a dos periodistas a entrevistar a una supuesta subversiva arrepentida era el jefe de redacción

de una publicación que sostenía que las denuncias sobre desapariciones eran un invento de la subversión y que en la Argentina se respetaba los derechos humanos. En segundo lugar, la desaparición de Jara de Cabezas fue denunciada a través de diferentes medios, habiendo aparecido una solicitada en el diario La Nación el día 8 de mayo de 1979, tal como consta en la documentación agregada en autos.

Pero la prueba fundamental de que Botinelli sabía la situación en que se encontraba Jara de Cabezas y que la entrevista era una operación conjunta entre militares y el medio en que se desempeñaba, consiste en que fue él quien cambió el contenido de la entrevista y la rehizo conforme al interés que tenían los marinos de que la persona que tenían secuestrada apareciera desmintiendo que ello fuera cierto. La defensa cuestiona esa conclusión porque a su juicio se basa exclusivamente en los dichos de la víctima y no se puede sustentar en ese sólo testimonio.

No es correcto lo afirmado por la defensa, el testimonio de Jara de Cabezas no se puede invalidar no solamente por la claridad del mismo y por no existir nada que lleve a dudar de su veracidad, sino porque además está corroborado por los dichos de Gladstein, Escola y La Penna. La defensa le otorga al testimonio de Gladstein un significado que no tiene, ya que ese testigo fue claro en cuanto a que Jara de Cabezas monologó acerca de lo sucedido con su hijo y en la búsqueda del mismo y que no fue explícita sobre si estaba secuestrada o no. Del hecho de que no tomaran represalias contra Jara de Cabezas no puede sacarse la conclusión de que ella había dicho lo que los marinos querían; primero porque ella todavía estuvo unos meses en esa situación de privación de sus más elementales derechos humanos y segundo porque precisamente el objetivo se había cumplido, el resto lo haría Botinelli al cambiar el contenido. El testimonio de Gladstein se vio corroborado por los dichos de Escola y La Penna, quienes fueron bien claros respecto a que Jara de Cabezas contó todo lo relativo a la desaparición de su hijo y su búsqueda y que estaban asombrados de que tuviera el valor de declarar sobre esa cuestión. La defensa cuestiona a Escola y La Penna porque dice que pueden haber declarado con temor a verse involucrados en el hecho delictivo, pero esa es una afirmación de la defensa sin sustento, más aún cuando observamos que los cuatro testigos mencionados son coincidentes en sus dichos. En definitiva, la defensa cuestiona el valor de cuatro testimonios que son coincidentes entre ellos, por lo que puede afirmarse que es un esfuerzo defensista por atacar la resolución del juez a quo pero carente de fundamento alguno.

Lo concreto que está probado en la causa es que Jara de Cabezas contó lo relativo a la búsqueda de su hijo y, luego de ser entregada la entrevista a Botinelli, la nota que apareció publicada invertía el sentido y presentaba a la nombrada como una mujer arrepentida por haber sido usado por la subversión, con lo cual se buscaba hacer creer a los lectores que quienes denunciaban las desapariciones eran instrumentos conscientes o inconscientes de la subversión. La reescritura de la entrevista por parte de Botinelli constituía la última parte de la operación orquestada por los marinos con los directivos de la revista.

FISCALES.gob.ar
Las noticias del Ministerio Público Fiscal

Antes de analizar la calificación de la conducta imputada a Botinelli considero necesario explayarme más acerca del contexto en que se produjo este hecho, ya que lo sucedido en la revista "Para Ti" respecto de Jara de Cabezas forma parte de la actividad llevada a cabo por medios periodísticos en esos años para defender a la dictadura militar y contribuir con una parte fundamental de la desaparición forzada de miles de personas consistente en la negativa de que el Estado los tenía en su poder. Recordemos que la desaparición de personas por parte del Estado terrorista tenía un aspecto fundamental que consistía en que –ante los reclamos de familiares, organismos de derechos humanos argentinos o extranjeros, otros gobiernos o requerimientos de jueces por habeas corpus- los representantes de la dictadura negaban que esas personas estuvieran en poder de las fuerzas militares o policiales. Era habitual que en algunos casos y sobre todo ante presiones externas los militares responsabilizaran por el secuestro o asesinato de determinadas personas a las organizaciones guerrilleras, cuando era evidente que eso no era cierto. Por ejemplo, respecto del secuestro de las dos monjas francesas que desaparecieron en diciembre de 1977, y ante los reclamos del gobierno francés, armaron toda una farsa con una foto incluida en la que aparecían las monjas con una bandera de

Montoneros en su espalda. Esa foto fue tomada en la ESMA, el mismo lugar donde estuvo Jara de Cabezas. Para poder mantener esa negativa sobre las desapariciones necesitaban no sólo del silencio de los medios de comunicación sino a veces del compromiso activo.

En el juicio conocido como Plan Sistemático sobre apropiación de menores, llevado a cabo por el Tribunal Oral Federal nº 6, declaró el que había sido director del Buenos Aires Herald, Robert Cox. Dijo que cuando fue tomando conocimiento de que desaparecían personas, incluso niños, y que había familiares que los estaban buscando sin éxito, habló de ello con Harguindeguy, Videla y Massera y éstos le negaron la veracidad de esos hechos. Dijo que entonces empezó a publicar editoriales en el exterior y en el Herald porque en los diarios principales no se podía publicar nada, y que esos diarios estaban acostumbrados a cumplir las órdenes de los dictadores y sus directores eran convocados a reuniones para pactar qué se podía publicar. Incluso contó que un corresponsal de la BBC de Londres –Derek Wilson- le dijo que fue a La Nación a hablar con el entonces secretario de redacción Hornos Paz, a fin de preguntar por qué no se publicaba lo que estaba pasando y que éste le dijo: “nuestros lectores no tienen interés en eso”. Si nos guiamos por cómo trata o cómo ignora los juicios de esa humanidad actualmente el diario La Nación, tendremos que pensar que el actual secretario de redacción también piensa que sus lectores no tienen interés en el tema; el actual secretario de redacción es Héctor D’Amico, que fuera jefe de redacción de la revista Somos en esos año.

La declaración de Cox nos muestra cual era el panorama de los medios gráficos al menos en los primeros años de la dictadura militar. Recordemos que el diario “La Opinión” había sido expropiado a principios de 1977, que uno de sus directivos Edgardo Sajón aún permanece desaparecido y que su director Jacobo Timerman primero estuvo desaparecido y recién en septiembre de 1979 sería liberado y expulsado del país. También que había decenas de periodistas desaparecidos, presos o en el exilio; que el director del cronista Comercial, Rafael Perrota, estaba desaparecido, y quien lo había sucedido, Julián Delgado –luego director de la revista Mercado-, desapareció en junio de 1978 pese a que se trataba de un periodista afín a la dictadura aunque seguramente enfrentado con algún sector; igual que el anterior es el caso de Horacio Agulla, director de Confirmado, quien fue asesinado en la calle.

En cuanto a la televisión, todos los canales estaban en poder del Estado. Los canales se los habían dividido entre las tres armas. Al respecto vale la pena recurrir a la indagatoria de Bottinelli, quien dijo que era común que Aníbal Vigil lo convocara para que realizaran entrevistas a figuras del espectáculo que él contrataba para canal 13, del que era propietario. Eso no es correcto ya que los Vigil recién accedieron a parte de la propiedad de Canal 13 en 1989; en 1979 el canal 13 era conducido por la Armada, con lo cual parece que la memoria le jugó una mala pasada a Botinelli ya que de sus dichos surge que Vigil realizaba actividades de espectáculo con el canal de la Armada y promocionaba a los artistas en sus medios gráficos.

Del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos surge que había recibido la denuncia por aproximadamente 500 periodistas que habían tenido que abandonar el país por razones políticas, y que le entregaron una lista de 68 periodistas desaparecidos y 80 periodistas detenidos en centros carcelarios del país. Pese a eso, los representantes de los medios les dijeron a los miembros de la comisión que en ese momento no existía censura. En diciembre de ese año 1979 Robert Cox tuvo que abandonar el país. En ese contexto es que la revista “Para Ti” publicó la nota sobre Thelma Jara de Cabezas.

Considero que el análisis de los hechos que sucedían en el país respecto de los miles de personas desaparecidas, los reclamos de organismos de derechos humanos, iglesias y gobiernos y la inminente llegada de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos permite encuadrar con mayor corrección la conducta realizada por Agustín Botinelli. El silencio de los medios de comunicación sobre las desapariciones que ocurrían diariamente había permitido a los responsables de la dictadura continuar secuestrando gente y llevarla a centros de detención clandestinos y al mismo tiempo negar que eso estuviera sucediendo. Quienes reclamaban por los desaparecidos no tenían

adonde acudir para lograr la difusión de esos gravísimos hechos delictivos llevados a cabo por el Estado argentino; estaban solos y además eran perseguidos y muchos de ellos terminaron a su vez desaparecidos, presos o exiliados. Thelma Jara de Cabezas es un ejemplo de los riesgos que corrían quienes buscaban a sus seres queridos en esos años: por buscar a su hijo terminó en la ESMA durante siete meses y fue salvajemente torturada.

El Buenos Aires Herald fue una excepción en ese sentido porque su director Robert Cox desde el principio decidió publicar noticias sobre desapariciones, incluso sobre la desaparición de menores que luego se supo les habían cambiado la identidad. Tal vez porque se trataba de una publicación en inglés, a lo mejor porque el diario estaba vinculado al poder económico que formaba parte de la dictadura y por eso no criticaba la política económica, quizás porque Cox era británico, o probablemente por todas esas causas juntas pero lo cierto es que le permitieron publicar sobre las desapariciones y recién tuvo que irse del país en 1979, aunque anteriormente sufrió un arresto.

Imaginemos si los principales diarios del país, los que leían millones de argentinos, hubieran publicado noticias sobre los desaparecidos, les hubiesen dado un espacio en sus páginas a los familiares y a los organismos de derechos humanos, entonces sin duda la presión contra el poder militar para hacer cesar la represión clandestina hubiera sido mucho mayor y ello sin duda hubiera salvado muchas vidas. Recién en diciembre de 1977 saldría una solicitada con los nombres de miles de desaparecidos en el diario La Nación, y ese mismo día desaparecieron varios de los que habían organizado esa solicitada, y ni ese diario ni ningún otro le dio mayor importancia a esas desapariciones; se trataba de mujeres mayores de edad, casi todas secuestradas en el interior de una iglesia católica y sin embargo lo único que tuvo alguna repercusión fue el secuestro de las monjas francesas por la presión del gobierno de Francia y los medios se conformaron con la información que les dio el gobierno, quien responsabilizó a Montoneros.

En el caso de Editorial Atlántida el rol que desempeñó en esos años oscuros fue el de apologista de la dictadura y de sus dirigentes, así como el de un firme negador de la existencia de desaparecidos y centros clandestinos de detención en la Argentina. Sus publicaciones abarcaban un amplio público, desde la revista el Gráfico que también fue utilizada, especialmente antes y durante el mundial de fútbol de 1978; la revista Gente, que en esos años tenía un gran tiraje y estaba dirigida a un amplio público; la revista Somos, que era la publicación política nacida para ser vocero de los militares y que estaba también dirigida por Aníbal Vigil y la revista Para Ti, dirigida a un público femenino de un sector de la clase media.

Las revistas Gente, Somos y Para Ti tuvieron una operación semejante a la aquí investigada, concretamente el caso de Alejandrina Barry, cuya denuncia también se investiga vinculada con la presente. El padre y la madre de Alejandrina Barry fueron asesinados en diciembre de 1977 por militares uruguayos y argentinos, pero antes de entregar a Alejandrina a su abuela le sacaron fotos y estas fotografías se convirtieron en la ilustración de notas aparecidas en las tres publicaciones con una historia inventada acerca del supuesto abandono de los padres de la menor. Una niña de tres años fue utilizada por los militares y por los responsables de los tres medios gráficos para realizar una acción psicológica tendiente a mostrar a los padres como personas que abandonaron a su hija. Las características de este hecho, por el cual también fue imputado Botinelli, están demostrando que las publicaciones de la Editorial Atlántida durante todos esos años cumplieron un rol fundamental para sostener a la dictadura militar y para procurar instalar un relato que se opusiera al generado por las denuncias que cada día tenían mayor repercusión internacional sobre la desaparición de personas, las torturas y los centros clandestinos.

En el mismo sentido, el 16 de diciembre de 1977 la revista Somos había publicado una nota titulada “Cómo viven los desertores de la subversión”, en el que se mostraban fotos de un supuesto centro de rehabilitación para “extremistas”. Ahora sabemos con certeza que esos centros nunca existieron y que a quienes estaban secuestrados en los centros clandestinos les decían

que serían trasladados a lugares -que generalmente ubicaban en el sur- donde podrían rehabilitarse, pero la triste realidad era que el traslado era hacia los vuelos de la muerte u otras formas de eliminarlos y hacer desaparecer sus cuerpos.

Un amplio estudio de las publicaciones de Editorial Atlántida en esos años permitiría observar la existencia de una constante: todo ese aparato mediático procuraba convencer a sus lectores de que las denuncias sobre desapariciones y centros clandestinos eran una mentira inventada por la subversión y que se trataba de otra forma de la “guerra subversiva” mediante la que se intentaba debilitar al gobierno que según ellos había “salvado a la patria”. Para lograr ese objetivo no tenían escrúpulos en utilizar una niña de dos años o una mujer que estaba secuestrada por buscar a su hijo; lo que importaba era que los lectores se convencieran de las “mentiras” de la “campaña antiargentina”. Esa tarea de desinformación y acción psicológica realizada en coordinación con la inteligencia militar se llevaba a cabo en un país en el que no había lugar para una versión diferente sobre lo que estaba sucediendo, pudiendo a lo sumo mencionar como un débil contramensaje al que emitía el Buenos Aires Herald. La revista Humor, aparecida en 1978, tardaría en animarse a presentar en sus páginas parte de lo que estaba sucediendo en el país.

Para analizar la conducta de Agustín Bottinelli se debe insertar su accionar dentro del rol cumplido por la editorial Atlántida y la revista Para Ti en el plan criminal de exterminio llevado a cabo durante esos años. Ese plan requería de una acción mediática tendiente a ocultar los crímenes que se estaban cometiendo, a negar las desapariciones y los asesinatos, a que toda esa siniestra zona oculta del Estado argentino de esos años no se hiciera visible y permitir de esa manera seguir aplicando el terror sobre la población. Bottinelli, a través del hecho que aquí se le imputa, contribuyó con ese plan y lo hizo a sabiendas del papel que estaba cumpliendo. Y sostengo que lo hizo a sabiendas porque en el año 1979 un periodista que tenía esa jerarquía en una revista no ignoraba lo que estaba sucediendo en el país, ni tampoco podía ser ingenuo acerca del papel que cumplía el editorial para el que trabajaba. No hacía falta ninguna agudeza política para darse cuenta que la editorial Atlántida estaba al servicio de la dictadura y que Aníbal Vigil era uno de los personajes más importantes en esa función. Cuando envía a Escola y La Penna a entrevistar a “una subversiva arrepentida” lo hace sabiendo que las publicaciones dirigidas por Aníbal Vigil sostienen que las denuncias sobre desapariciones son un invento de la subversión; cuando modifica el contenido de la entrevista lo hace sabiendo que eso es lo que pretenden que se publique los miembros de la Armada que participaron de la operación. La acción que realiza Bottinelli se inscribe en una serie de actos de la revista y de las demás publicaciones de la editorial que procuran negar que los militares estuvieran realizando los horrorosos actos de los que eran responsables.

La calificación legal de la conducta adoptada por el Juez a quo ha sido la del delito de coacción previsto por el art. 149 bis del Código Penal, de acuerdo al texto de la ley 17567. La defensa de Bottinelli considera que no se han acreditado ciertos extremos que hacen a la configuración del delito respecto del cual se dictó el procesamiento del nombrado. Sostiene que no se ha desarrollado en el auto impugnado la forma en que su defendido habría dirigido el decurso de los acontecimientos, ni tampoco se ha dicho en qué consistió el dominio sin que haya tenido contacto alguno con la víctima y/o sus captores. Afirma la defensa que Jara de Cabezas no se sintió amedrentada por Bottinelli sino que en el caso hipotético las amenazas sólo pudieron provenir del personal de la Armada.

Sin perjuicio del carácter provisorio que tiene la calificación legal en esta etapa procesal, a juicio del suscripto el auto impugnado ha descripto con corrección todos los elementos que permiten afirmar que la conducta de Bottinelli encuadra en el art. 149 bis del Código Penal. Ha sido explicado en el auto que el imputado se valió de una situación preexistente de amenaza para la vida y la integridad física de Jara de Cabezas causada por el personal de la Armada que la tenía secuestrada desde hacía más de tres meses y que arbitró los medios necesarios para realizarle un reportaje y sacarle fotografías, circunstancia ésta a la que la nombrada no podía negarse dadas las condiciones de detención ilegal en que se hallaba. Sin duda fueron los miembros de la Armada quienes generaron esa

situación de amenaza a su vida e integridad y fueron éstos quienes la prepararon para encontrarse en mejores condiciones con los periodistas, pero la acción de los militares formaba parte de un operativo coordinado con los responsables de la revista Para Ti, quienes sabían perfectamente las condiciones en que Jara de Cabezas se encontraba y por lo tanto que la decisión de concurrir a la entrevista no era voluntaria sino producto de la amenaza contra su vida e integridad y por lo tanto también sabían que la presencia de periodistas de una publicación que era públicamente conocida como vinculada al poder militar no haría más que confirmar en la víctima que debía cumplir el rol que se le había asignado en el encuentro en la confitería “Selquet”.

El rol de Bottinelli en el hecho delictivo consistió en enviar a los periodistas a encontrarse con una mujer que estaba secuestrada, sabiendo que ella iba a ese lugar privada de su libertad y por lo tanto con graves amenazas contra su vida y su integridad física, y mediante la presencia de los periodistas en la confitería reforzar la amenaza sobre Jara de Cabezas para que ella se prestara a formar parte de esa farsa que aparentaba ser una entrevista pero cuya realización era necesaria para que el imputado pudiera armar la nota que se iba a publicar en “Para Ti” y que tenía como objetivo descalificar las denuncias sobre desapariciones y específicamente sobre el secuestro de la nombrada.

Bottinelli tenía codominio del hecho porque, si bien quienes ejercían la fuerza contra Jara de Cabezas eran los marinos, él era quien conducía el hecho desde una de las partes cuya actividad era necesaria para lograr el objetivo buscado por la armada y por los miembros de la editorial. Sin Bottinelli –y seguramente sin Vigil junto con éste- la operación no podía llevarse a cabo, no habría habido periodistas y por lo tanto tampoco nota. Sin su aporte Jara de Cabezas hubiera seguido privada de la libertad pero no habría sido forzada a prestarse a la farsa de la entrevista. Quizá sin la aparición de la nota los marinos se hubieran visto forzados a liberarla mucho antes de la fecha en que lo hicieron; recordemos que a los pocos días llegaba a Buenos Aires la CIDH.

No puedo dejar aquí de reiterar lo que ya expresara acerca de la campaña con fotos-postales de la revista Para Ti en los días previos a la llegada de la CIDH, porque sin duda Bottinelli tuvo actuación en una serie de hechos tendientes a negar las desapariciones y los centros clandestinos y la operación realizada con Jara de Cabezas formaba parte de los mismos junto con las fotos-postales y muchos otros.

Todo ello permite afirmar que Bottinelli fue coautor del delito y dentro del reparto funcional acordado con los otros coautores a él le correspondió concretar la conducta descripta en los párrafos anteriores. Para concretar esa conducta delictiva no necesitó tener contacto directo con la víctima; el imputado tenía el control mediante los dos periodistas cuya sola presencia era amenazante para Jara de Cabezas, aún sin saber los periodistas que estaban siendo utilizados para ese fin.

Como ya afirmara, la calificación legal en esta etapa procesal es provisoria y con posterioridad puede modificarse si se estima que hay figuras penales en las que se encuadra en forma más precisa la conducta imputada. En su resolución del 15 de abril de 2010 la Excmo. Cámara Nacional de Casación se refiere a los posibles delitos de privación ilegítima de la libertad y de favorecimiento, sin definir por innecesario cuál sería el que encuadraría en el caso ya que cualquiera de los dos determinaban la competencia federal.

A juicio del suscripto la hipótesis de participación en la privación ilegítima de libertad podría eventualmente considerarse más adecuada para el presente caso, ya que Jara de Cabezas estaba privada de libertad con anterioridad a la operación realizada con los responsables de la revista Para Ti, razón por la cual la libertad de la nombrada se vería afectada no sólo por las amenazas sino por una concreta privación de ese bien. En ese caso, y si con posterioridad se adoptara ese criterio, resultaría evidente que Bottinelli cumplía un rol fundamental ya que esa privación de libertad sería constitutiva de desaparición forzosa de personas y, como se ha establecido en numerosos fallos, esa conducta criminal tenía como parte inescindible la negación de que la persona en cuestión estuviese en

poder de las fuerzas militares, y no puede caber duda alguna sobre la importancia que tenía en ese sentido el papel desempeñado por la revista Para Ti, y el que tuvo en concreto en el caso de Jara de Cabezas ya que la nota en cuestión desmentía las denuncias sobre su secuestro."

También se presentó en el incidente el querellante, Dr. Pablo Llonto, quien reiteró sus diferencias planteadas sobre la calificación de los hechos y afirmó que no existía agravio al derecho de defensa por no haber accedido al careo de los testigos propuestos por la defensa, justamente porque el juez accedió a citar a cuatro testigos propuestos por esa parte, luego de la indagatoria, acto que llevó varios meses de trámite. Todos los testigos según el querellante, ratificaron el rol de Botinelli en la publicación de la editorial Atlántida y la línea política de la editorial como herramienta de acción psicológica durante la dictadura. El abogado enfatizó que Vigil garantizó a los militares la nota a través de Botinelli, que no fue él el único autor ni quien realizó personalmente la nota y remarcó que el sólo hecho de que fue Botinelli el que editó el título de la nota, es una prueba de su participación. Por último, remarcó que la Sra. Thelma Jara de Cabezas tiene 86 años, que la denuncia fue presentada en el año 1984 y que el tiempo transcurrido desde entonces y las maniobras dilatorias de la defensa son inadmisibles e implican un retraso para la justicia.

La Sala II de la Cámara Federal resolvió el recurso el 17 de marzo de 2015, con inusitada rapidez, y ordenó revocar el procesamiento del imputado Botinelli, dictar la falta de mérito de conformidad con el art. 309 CPPN, y dejar sin efecto el embargo; resolución que aquí se impugna.

c) La resolución aquí impugnada y sus argumentos

La resolución que pretendemos casar -la revocación del procesamiento y el dictado de la falta de mérito respecto de Botinelli del 17 de marzo de este año-, indicó algunas medidas de prueba que la Cámara estimó útiles y que, sin embargo, entendemos que son un mero ropaje para esconder un virtual sobreseimiento, puesto que son manifiestamente inútiles e inconducentes.

Para descalificar el procesamiento, la resolución en primer lugar señaló que los elementos colectados en la causa no eran suficientes para corroborar o desvirtuar la hipótesis y que los testigos no logran despejar las dudas. La resolución cuestionó el "valor relativo" de los dichos de los periodistas que participaron de la entrevista de la víctima, e indicó supuestas contradicciones entre ellos -sobre aspectos nada dirimentes de los hechos- en cuanto a si la conversación fue o no grabada, por lo que indicó un careo, como pretendía la defensa, y, por otro lado entendió que correspondía dar con los casetes de esa entrevista, remarcamos, realizada hace más de 35 años.

Afirmó la resolución impugnada, que restaban realizar diligencias que permitieran acreditar que fue Botinelli quien realizó las modificaciones del texto publicado y que lo hizo a sabiendas de la ilegal detención de Jara de Cabezas y en connivencia con la Armada para esconder al situación de esa víctima. Además, señaló que debía corroborarse la participación del fallecido Aníbal Vigil, responsable de la Editorial Atlántida, Jefe de Botinelli, de quien “podía recibir directivas”. Para ello, indicó que es necesario recibir testimonio a sus colaboradores directos en el área de dirección y sus secretarios privados.

Ello implica, a criterio de esta Fiscalía una inadmisible paralización de la investigación -similar a un sobreseimiento-, pues las medidas como ya dijimos, y desarrollaremos a continuación, son completamente inconducentes para probar los extremos de la causa y tienden a obtener prueba inútil, que conducirá al fracaso de la causa *ex ante*.

IV.- LOS AGRAVIOS: LA ARBITRARIEDAD POR FUNDAMENTACIÓN APARENTE

Basta con la simple lectura de la resolución que se pretende impugnar, para reparar que su aparente fundamentación se erige en: a) conclusiones contrarias a las constancias que determinan las circunstancias específicas del caso b) afirmaciones dogmáticas que no encuentran sustento en razones fundadas c) apartamiento de las constancias de la causa y omisión de tratamiento de elementos ya señalados por el MPF en otra oportunidad

En efecto, la conclusión a la que se arriba en la resolución cuestionada, se deriva de una errónea aplicación de las normas procesales y una arbitraria valoración probatoria y desatienden de esta forma el requisito de motivación exigido por el art. 123 del CPPN, en la garantía del debido proceso (art. 18 CN) y determinan, en consecuencia, la descalificación del pronunciamiento como acto jurídico idóneo.

FISCALES.gob.ar

a) La arbitrariedad de la decisión impugnada

Ninguno de los argumentos que presenté con la mejora de fundamentos del día 6 de marzo, fueron considerados en la resolución dictada apenas 11 días después. La gravedad del caso se presenta porque, justamente en esa oportunidad, me referí punto por punto a cada una de tachas que realizó la defensa en la apelación de la resolución que dispuso el procesamiento de su asistido. Si bien he reproducido en los antecedentes el texto completo, en los párrafos que siguen tomaré las ideas principales y volveré a reseñar algunos argumentos.

Me pregunto si será por la celeridad que caracterizó a esta decisión -que no siempre se ve en tantas otras causas-, que los Sres. Jueces en pos de ella omitieron considerar importantes pruebas del hecho y del contexto y restaron valor convictivo a las principales.

No sabemos ciertamente cuál fue la finalidad última por la cual se produjeron esas omisiones y esas desvalorizaciones, pero sí sabemos que existieron y se utilizaron para desvincular arbitrariamente al imputado Botinelli. Esto es lo que vamos a remarcar en este recurso para acreditar los agravios que provoca a esta parte **decisiones de este estilo que se realizan encubiertas bajo el ropaje de una falta de mérito, dificultando incluso las instancias de revisión.** Es que la omisión de importante prueba de cargo, la desvalorización infundada de la existente y la sugerencia, para convalidar la falta de mérito, de medidas de prueba que suelen resultar infructuosas para dilucidar un hecho o son de imposible realización, en definitiva, trasluce que la decisión fue otra, la del sobreseimiento. Y no puedo dejar de recordar que con esas medidas solicitadas se aleja aún más en el tiempo el día en que un tribunal pueda juzgar este hecho que fue denunciado originariamente hace ya treinta años.

A continuación indicaremos cada una de las fallas detectadas en esta resolución de mérito y su inconsistencia en comparación con las constancias de la causa.

Comenzamos por recordar que la defensa, para atacar el auto de procesamiento de su asistido, arremetió fuertemente contra los principales testigos de cargo, el periodista Alberto Joaquín Escola y el fotógrafo Alberto La Penna. Así, se dijo que La Penna y Escola declararon luego de que lo hiciera la víctima Jara de Cabezas ante la CONADEP y ante los tribunales, lo que “generó concretos condicionamientos en sus relatos por cuanto, del modo -que incluso al día de hoy persiste- en que se elaboró la hipótesis delictiva, bien podrían haberse considerado imputados del suceso pesquisado...”. De tal modo se los pretendió mostrar como si ellos fueran los acusados y como si hubieran actuado por cuenta y beneficio propio.

Entendemos este proceder de la Defensora Oficial en el esforzado ejercicio de su encomendado rol. Era la única forma que tenía de intentar salvar la responsabilidad de este importante Jefe de Redacción, que específicamente había sido señalado por los mencionados Escola y La Penna como el que encargó la realización de este reportaje y a quien se le entregó el material producido, que fue fraguado al ser publicado en la revista.

Pero lo que aparece razonable en la defensa, no lo es cuando es tomado por los jueces encargados de decidir valorando adecuadamente las pruebas. Y esto lo decimos porque ellos expresamente refirieron que: “El periodista Escola y el fotógrafo La Penna nada advirtieron sobre el estado de detención de los arriba

nombrados, coincidiendo con Gladstein en cuanto a lo relatado en esa oportunidad por Jara de Cabezas. Así se expresaron en las declaraciones testimoniales, las que **revisten un valor relativo debido a su situación**" (el resaltado me pertenece)

Como podemos observar, los Sres. Camaristas pretendieron restar valor probatorio a los fundamentales testimonios que deben ser tenidos en cuenta para poder apreciar adecuadamente los hechos y juzgar la responsabilidad del imputado Botinelli.

En primer lugar quiero decir que el no haber advertido el carácter de secuestrados, que es señalado como un dato relevante por los camaristas, fue propio del montaje que se hizo para la realización de esa nota, tema en el que todos los testigos han estado de acuerdo y así fue declarado en cuantas oportunidades se tuvo. Asimismo, ello puede observarse de la fotografía que aparece en la nota que finalmente se publicó, donde se ve a la Sra. Thelma Jara de Cabezas correctamente vestida y peinada, tal cual ella contó que fue acondicionada por sus captores.

Así que estas circunstancias tornan aún más creíbles sus relatos en torno a sus respectivas intervenciones en la realización del reportaje encomendado y que obraron de buena fe entregando el material, al Jefe de redacción. Por lo demás, el hecho de que estuviera presente personal de las fuerzas armadas en ese montaje no indica necesariamente que los periodistas supieran del secuestro de la entrevistada, en primer lugar, porque los grupos de tareas actuaban sin uniforme encubriendo su calidad de tal, sin exhibir armas y se hallaban sentados en mesas de la confitería. Todos ellos llegaron con los secuestrados Jara de Cabezas y Gladstein antes que los periodistas, por lo cual a su llegada el montaje ya estaba realizado. Por otra parte, según el testimonio de Gladstein, justamente a él se lo hizo pasar por un sobrino de la entrevistada y los marinos se ubicaron en mesas adjuntas de la confitería, que es bastante espaciosa. Los periodistas hacen referencia en sus declaraciones a que la entrevista se llevó a cabo en una confitería casi vacía con algunas mesas ocupadas, que efectivamente por lo que sabemos se trataba del grupo de tareas de civil, y que la señora fue acompañada por su sobrino, coincidiendo en un todo Gladstein sobre ello.

FISCALES.gob.ar
El procesamiento retoma las palabras del testigo Gladstein de las que se desprende que *para los marinos los periodistas eran ajenos a la situación de detención ilegal de la Sra. Jara de Cabezas*, al punto tal que el propio represor Cavallo, apodado Marcelo, le advirtió que ellos podían provocar inconvenientes en el reportaje y dicho testigo recibió instrucciones precisas para sortear esas posibles dificultades, en cuyo caso la nombrada debía simular una descompostura y él asistirla. Nuevamente estos testimonios son desconocidos por completo en la resolución impugnada.

El procesamiento del a quo refiere: "Lázaro Gladstein indicó que encontrándose secuestrado en la ESMA, conoció allí dentro a Thelma Dorothy Jara de Cabezas y que en un momento, uno de los represores que actuaba en ese centro clandestino bajo el apodo "Marcelo", le

ordenó que debería acompañar a la indicada Thelma a realizar un reportaje para la revista "Para Ti". Le explicó, que dicha entrevista tenía por fin desvirtuar las versiones de que la nombrada se encontraba secuestrada, hecho que las organizaciones de derechos humanos, se habían encargado de hacer público en diversos niveles y para justificar su desaparición se diría en ese reportaje que la aludida se hallaba escondida por temor a la organización subversiva "montoneros". Que él debía hacerse pasar por su sobrino y de presentarse alguna situación incómoda con los periodistas, debía salvar el escollo, asistiendo a Thelma que debería aparentar una descompostura."(el subrayado me pertenece)

Los periodistas mantuvieron esa versión desde los albores de la denuncia, en 1985, mientras que Botinelli ahora pretende desdecirse de lo que admitió en su momento. Pero incluso cuando pudiera inferirse que los periodistas podrían haber sospechado alguna situación irregular respecto de la condición de Thelma Jara de Cabezas, lo cierto es que al entregar el producto de la entrevista tal cual ocurrió, contando principalmente dicha mujer la búsqueda de su hijo desaparecido, resultan ajenos a la responsabilidad sobre la maniobra de tergiversación, pues Botinelli en tanto Jefe de Redacción – y su jefe Vigil- era el que aseguraba ese resultado y no ellos, como simples periodistas que ni siquiera firmaban la nota. El cronista Scola -no así el fotógrafo- contó que vio la nota cambiada inmediatamente, pero está claro que el contexto dictatorial tampoco les permitía en ese momento denunciar la tergiversación ni tenían obligación de ello, por lo que no puede considerárselos imputados bajo ningún concepto.

Recordemos que en otros casos en los que claramente los que intervenían en un hecho delictivo objetivamente tenían más elementos para advertir la situación de detención ilegal de las secuestradas, por ejemplo, en los casos de médicos y parteras civiles en el Hospital Militar de Campo de Mayo, por citar un ejemplo, supuestos en los que además los intervenientes eran claramente garantes por su condición profesional y tenían obligación de denunciar lo sucedido, no habiéndolo hecho por temor hasta presentarse a declarar ya en democracia, la CFCP ha ratificado su carácter de testigos (ver Causa Nº 17.052 "Acosta, Jorge E y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad" Sala III, 14/05/2014) y la validez de la sentencia que se apoya en esos testimonios.

FISCALES.gob.ar
Lo cierto es que los periodistas La Penna y Escola ya han declarado como testigos en 1985, y ante el tribunal oral que llevó adelante el juicio por los crímenes cometidos en la ESMA y que la resolución del a quo los valora en calidad de tal, por lo que no puede ahora la Cámara torcer tal condición sin dar mayores argumentos para ello, y menos aún fundar en esa afirmación la revocación del procesamiento, pues ello resulta nulo de nulidad absoluta por la arbitrariedad manifiesta que conlleva.

Entonces, la relativización que hicieron estos jueces de las expresiones de los testigos mencionados, ni siquiera pudo ser explicada. ¿Por qué relativizan relatos serios y concordantes con las víctimas? La única argumentación ensayada en la resolución que se cuestiona es que tienen menos valor "debido a su

situación". ¿Cuál es la especial "situación" que los lleva justamente a ellos a minimizar las expresiones de cargo más importantes? ¿Será que se hicieron eco de las expresiones de la defensa anteriormente reseñadas y las tomaron por ciertas? ¿Cómo es que sin fundamentación ni explicación alguna se dejan de lado los testimonios relevantes del caso?

Si la especial situación a la que aluden- y que repito no fue explicitado de modo alguno, es la que arguyó la defensa, entonces los Sres. Jueces de modo arbitrario están virando el carácter de testigos de La Penna y de Escola por el de imputados. Parece ser que esa fue la única forma que encontraron de derribar la imputación contra Botinelli. Pero con ello no sólo desconocieron el modo en que estas personas se insertaron en este proceso, sino también que su rol como testigos fue reconocido y afirmado en otras causas íntimamente relacionadas. Me refiero al conocido primer debate celebrado sobre el centro clandestino que funcionó en la ESMA, bajo el número de causa 1270 y sus acumuladas. Durante el juicio que se realizó en los años 2010 y 2011 ante el Tribunal Oral Federal nº 5, La Penna y Escola vertieron sus testimonios y se expidieron en términos similares a los considerados en la instrucción de esta causa, destacando su ajenidad en el conocimiento de la situación y en la verdadera intencionalidad del reportaje. Asimismo, afirmaron la tergiversación de los dichos de la Sra. Thelma Jara de Cabezas y la entrega del reportaje desgrabado al Sr. Botinelli. En tal sentido, se expidieron sobre el rol del mencionado como jefe de redacción y a las escalas jerárquicas de la editorial. Específicamente Escola contó cómo se procedió en el caso de esta nota en el que se siguió un camino inverso al que siempre se hacía: en vez de ser propuesta la nota de redactores para abajo, la propuso la dirección y de ahí bajaron línea para que se efectuara, dándole la orden el propio imputado Botinelli. Este le aclaró que iban a entrevistar a "la madre de un guerrillero muerto que quería aconsejar a otras madres para que sus hijos no siguieran ese camino". También Escola contó las diferencias entre la nota realizada y lo que se publicó y lo que sucedió cuando se descubrió que la nota estaba fraguada, lo que le valió la pérdida de sus amigos, que le retiraran el saludo y que lo trataran de colaboracionista. Por último, relató que no se le dio explicación alguna por lo sucedido y el imputado Botinelli al poco tiempo se fue a España.

Sin embargo, estos testimonios –también incorporados a la causa– que completan los de la instrucción original y aportan datos relevantísimos para determinar que las altas autoridades de la revista actuaban en connivencia con las fuerzas armadas y para acreditar el específico rol de Botinelli en esta nota, son desmerecidos, sin explicación.

Para completar este cuadro y luego justificar la existencia de medidas pendientes de realización y así llegar al dictado de un auto de falta de mérito, en tren de desacreditar los dichos de Escola, los Sres. Jueces acuden a una diferencia detectada entre la primera declaración en el año 1985 y lo expresado en el año 2010

en oportunidad del debate oral en aquella causa n° 1270 antes señalada. Me refiero a la circunstancia de la existencia o no de una grabación de las palabras de Thelma Jara de Cabezas en aquél reportaje del año 1979.

Para ello, señalaron que en la declaración de la instrucción Escola dijo que la entrevista debió ser volcada al papel, que no se grabó a pedido de Jara de Cabezas y que entregó el “material” al jefe de redacción, mientras que en la declaración en juicio más cercana en el tiempo indicó que “... empezamos el reportaje grabador mediante...yo desgrabé esa entrevista y se la entregué a mi jefe de redacción... era ir hacerle la entrevista y volver con el material grabado y entregarlo nada más...”. De esto los Sres. Jueces deducen que “para clarificar fehacientemente la existencia de la grabación y en caso afirmativo, obtenerla, resulta de indudable importancia para la investigación, apareciendo también conducente practicar el careo oportunamente peticionado por la Defensa”.

Con ello, la Cámara quiere expresar una contradicción a su juicio insalvable e importante y relevante para los hechos, entre dos declaraciones del periodista Escola, una de 1985 por escrito y la otra en juicio de 2010 -entre las que mediaron 26 años- y aseguró que por ello se requiere realizar una medida de prueba al respecto para salvar esa supuesta diferencia. En primer lugar, queremos destacar que la supuesta contradicción no es insalvable y que es entendible debido al tiempo transcurrido. En segundo lugar, la diferencia es irrelevante para los hechos. Estos dos motivos tornan arbitraria la conclusión de la Cámara y la decisión de ordenar nuevas medidas.

El tiempo transcurrido entre ambas declaraciones es más que suficiente para entender esa diferencia, máxime si se piensa en la cantidad de reportajes en los que intervinieron los periodistas durante su carrera. Además, el hecho de tomar notas no se contrapone necesariamente con realizar o no una grabación, pues también toda desgrabación en forma personal implica tomar notas de lo escuchado. Así, fue aclarado por el testigo en el juicio oral en el cual pudo ser interrogado sobre el punto por las partes y dio explicaciones sobre ello, de lo cual quedó claro que entregó el material escrito sin darle forma y no surge de allí que se hubiera guardado cinta alguna.

Las noticias del Ministerio Público Fiscal
Incluso la resolución impugnada cita también la declaración de Gladstein en cuanto dijo que había un grabador sobre la mesa –también mencionado por la víctima-, que no sabe si fue accionado y que no existieron mayores preguntas por parte del periodista, que tomaba nota de lo relatado. Ahora bien, a la hora de marcar supuestas contradicciones entre la declaración de 1985 del periodista y la más reciente en juicio de 2010, la resolución cuestionada no toma para nada esta declaración del testigo Gladstein que coincide con lo que dijo el periodista en cuanto a que existió efectivamente un grabador, más allá de si se utilizó todo el tiempo o no, lo que a nuestro juicio no resulta un dato relevante para los hechos ni justifica revocar

un procesamiento ni ordenar una medida tal, como realizar un careo y conseguir las cintas grabadas -que por lo que surge de la causa y la pura lógica es de imposible cumplimiento-.

En efecto, todos aquellos que tenemos experiencia en los tribunales, sabemos las escasas posibilidades que tenemos de dilucidar definitivamente una cuestión a través de un careo, en el que cada parte suele mantenerse firme en sus dichos. Así que lejos está de ser una medida que al menos en este caso, como en tantos otros, pueda tildarse de fundamental. Más aún cuando han transcurrido tantos años desde los hechos y desde las primeras declaraciones vertidas. A ello se suma que al careo se supedita la posible clarificación y luego hallazgo de una grabación, que a más de treinta y cinco años de que fuera realizada y teniendo en cuenta el contexto en el que se obtuvo, aparece como de imposible realización. **Así que en definitiva los Sres. Jueces están esperando una medida inútil y una imposible para juzgar la responsabilidad de Botinelli. ¿No es esa una forma de desvincularlo definitivamente sin decirlo concretamente?**

Por su parte, tampoco se explicó por qué la existencia de una grabación es fundamental si, como señalaron los testigos -tanto las víctimas como los reporteros-, lo que dijo Thelma Jara de Cabezas, sea en cinta o en papel, en definitiva fue cambiado por Botinelli para su edición conforme lo acordado con las fuerzas militares. Lo cierto es que si la cinta existió documenta el relato de Jara de Cabezas sobre el periplo para buscar a su hijo, pues no hay duda sobre el hecho de que la nombrada eso fue lo que contó en la entrevista y que no afirmó en modo alguno lo que salió publicado en la nota. Por ello en nada aporta a esta causa pues no hay controversia alguna - y la resolución impugnada tampoco se atreve siquiera a afirmarlo- sobre los dichos de la víctima Thelma Jara de Cabezas, quien ha relatado esta situación en lo central y medular, en forma inalterable desde los albores de la democracia en numerosas oportunidades, insistiendo en que sus dichos fueron tergiversados por completo por la Revista para realizar una operación de prensa que paralizara las denuncias y la búsqueda de su persona.

FISCALES.gub.ar
Resta acotar que el careo o los careos, claro está que pueden ser realizados, pero ello no impide que tengamos por acreditados los hechos conforme fueron formulados en el procesamiento del imputado Botinelli, pues la afirmación de su responsabilidad es una derivación razonada y fundada de la prueba existente, que ya de por sí resulta suficiente en esta etapa procesal. Perfectamente podría ser una medida para ser realizada en un juicio oral, si los jueces del tribunal lo consideraran conveniente, luego de escuchar e interrogar en el debate a los testigos personalmente.

Emparentado con lo anterior, encontramos otro motivo más de agravio en la afirmación de los Sres. Jueces de necesitar realizar diligencias para acreditar que fue Botinelli el que realizó las modificaciones del texto publicado, que lo hizo a sabiendas de la detención ilegal de la víctima y en connivencia con la Armada.

Para ello se propone, no obstante conocerse el fallecimiento de Aníbal C. Vigil, corroborar esas circunstancias también respecto de éste, por ser el responsable de la revista de la que Botinelli era el Jefe de Redacción y en consecuencia podía recibir directivas en ese sentido. En definitiva, los jueces necesitan acreditar la responsabilidad de un muerto para acreditar que también es responsable Botinelli.

El absurdo es evidente y no tenemos que explicarlo.

Pero, lo es aún más, cuando párrafos arriba esos mismos jueces consignaron que los testimonios del personal de la empresa versaron sobre la manera de distribuir la realización de las notas que luego se publican “así como como la presunta postura política que, según algunos de los exponentes, detentaba el responsable de la Editorial Atlántida, Aníbal C. Vigil, y su participación o interés en la realización de alguna nota”. Sin embargo, se entendió que ello no era suficiente para corroborar o desvirtuar lo que atañe a este evento y se sugiere encontrar nuevos testigos en las personas que se habrían desempeñado como colaboradores directos de Vigil y sus secretarios privados. Esto, como si no bastaran los dichos de los testigos propuestos por el propio imputado Botinelli. Me refiero a Teresa Clara Napolillo, Hortensia René Sallas y Esteban Andrés Pejkovich que fueron claros y contundentes sobre el manejo de la editorial y el rol de Vigil y del Jefe de Redacción Botinelli, como segundo de aquél, en ella.

Bastan las transcripciones de sus dichos en el procesamiento que fue revocado en la resolución que se impugna, para comprender la importancia de ellos en cuanto a la distribución de tareas en la realización de notas en la revista, en cuanto a quién debía controlar las redacciones de los periodistas, en cuanto a quién tenía poder de cambiar o definir el sentido y línea de una nota y cuál era el tenor de las notas que se publicaban en ese momento.

Es decir, para la resolución impugnada, para acreditar que Botinelli es responsable se dice que se necesita acreditar igual circunstancia respecto de Vigil; pero cuando se acredita la postura política de la Editorial y de Vigil, se dice que ello no es suficiente para nuestra hipótesis delictiva.

FISCALES *gob.ar*
La resolución intenta negar lo innegable y pretende sumergir a la instrucción en una serie de idas y vueltas que no conducen a nada. Ello se agrava porque *se desentiende del testimonio de los dos empleados de la revista que afirmaron haber realizado en este caso la entrevista por orden de Botinelli y de haber entregado a éste el material producido y que luego fue cambiado*. Así que más allá de las especulaciones en general sobre lo que sucedía o no, en este caso se pudo saber qué acaeció. Esto, lejos de ser desmentido por el propio imputado y por su entonces jefe, el Sr. Vigil, fue afirmado por ambos. Vigil lo indicó a Botinelli y Botinelli afirmó su intervención en la actuación notarial que ahora pretende desconocer. Como dije en el memorial, en la indagatoria del 9 de diciembre de 1992 ratificó los dichos ante el

escribano público donde indicó haber gestionado la nota, que Escola y La Penna fueron los encargados de realizarla y haber recibido el material. Sobre esto último claro está que trató de suavizar su intervención admitiendo haber efectuado sólo correcciones gramaticales. Pero sabemos por el periodista, por el fotógrafo, por Gladstein y por la propia Thelma Jara de Cabezas que esto no fue así y que las modificaciones fueron esenciales.

Hay varios aspectos fundamentales de tergiversación absoluta, señalaremos los más importantes: a) la nota consigna que Thelma estaba radicada en Montevideo, y que se realiza la entrevista allí, cuando no era cierto pues estaba secuestrada en la ESMA; b) la nota consigna que su hijo murió en un enfrentamiento cuando ella lo seguía buscando como desaparecido c) la nota consigna que ella desmintió las solicitadas y las denuncias que la daban por desaparecida, afirmando ser perseguida por los Montoneros y que fue utilizada por los organismos de DDHH, cuando nunca realizó esas expresiones d) consigna la nota que tomó contacto a través de amigos con un periodista del New World cuando en realidad estaba secuestrada e) la nota expresa un arrepentimiento de su parte que claramente nunca existió .

Entonces frente a dos hechos incontrovertibles: que Jara de Cabezas no se expresó como lo documenta la nota y que Botinelli fue quien corrigió el material - pues él mismo lo reconoció-, no puede existir otra conclusión más que el procesamiento de aquél, como lo entendió el juez a quo. Esos datos bastaban por sí, para confirmar el procesamiento. Toda otra especulación fantaseosa sobre cómo sucedieron los hechos o duda sobre el asunto, con afirmaciones dogmáticas, tergiversando la prueba, y omitiendo considerar aspectos sustanciales de contexto, como lo hizo la resolución impugnada, no fue más que un intento burdo y arbitrario por liberar de responsabilidad al nombrado Botinelli, pues los pocos aparentes argumentos de la resolución carecen de toda lógica y sentido, como se viene desarrollando.

Es que se ha acreditado y los jueces de cámara tampoco lo niegan, además de ser público y notorio, como dije en nuestro memorial, que tanto la editorial como la revista Para Ti tenían una ideología afín a la dictadura y sus páginas la defendían. Vigil era la cabeza y Botinelli lo secundaba en la revista como Jefe de Redacción. Para ocupar ese lugar está claro que compartía el pensamiento editorial y lo acompañaba. Incluso recordé en esa oportunidad, la campaña que realizó la propia Revista Para Ti al mes siguiente a que ocurriera el hecho, cuando nos visitó la CIDH. Esa campaña se denominó “Defienda su Argentina”, y consistía en la publicación de una serie de fotos-postales de nuestro país que debían ser enviadas al exterior a un listado de personas e instituciones que se consideraban agentes de la campaña contra el país. Estimé en tal sentido que ella sería una prueba interesante para agregar antes de dar por finalizada la instrucción, así como publicaciones de la revista “Somos” y “Gente” de la misma editorial que participaron activamente en la denuncia de lo que el

poder militar llamaba la “campaña antiargentina”, que consistía en las denuncias que se hacían en el exterior sobre las desapariciones, los asesinatos y los miles de presos políticos.

Puede citarse como notas del mismo tenor a las que aquí se trata de la misma editorial, la publicada en la revista *Para Ti* en marzo de 1977 “Como reconocer la infiltración marxista en las escuelas”; la publicación de *Somos* “Como viven los desertores de la subversión” de diciembre de 1977, ya citada en el memorial presentado por esta parte; la nota de enero de 1979 bajo el título “Dos ejemplos aleccionadores”, donde relataba el caso de dos supuestos jóvenes “subversivos” “arrepentidos” conducidos a “casas de recuperación” donde fueron atendidos por psicólogos, médicos y sacerdotes; la nota del 30 de diciembre de 1977 de *Somos* “Los hijos del terror”; la del 24 de marzo de 1978 “Los herederos del odio”, donde se hablaba del supuesto “abandono” de unos niños, hijos de “subversivos” y la tapa de *Somos* del año 1978, con el dictador Videla levantando los brazos en un gol de Argentina en el Mundial, con el título “Un país que cambió”.

Sin embargo, estas notas (algunas de las cuales ya se encontraban agregadas a la causa) no fueron consideradas por los Sres. Jueces en lo más mínimo, como si no fuesen importantes para saber el pensamiento y el compromiso con la dictadura de Vigil y también para corroborar que este caso es sólo uno de toda una serie de publicaciones que procuraban negar las desapariciones en las que participó el imputado. Esa omisión de tratar las medidas sugeridas por esta parte configura una nueva arbitrariedad de la resolución impugnada, más allá de que esas medidas completaban la prueba que ya existe en ese sentido y no resultan dirimentes para esta etapa.

Así que no hace falta indagar más sobre el fallecido Vigil, como propone la resolución para justificar la falta de mérito de Botinelli y lo que sí hace falta es, además de considerar en su justa medida los dichos de quienes recibieron en este caso órdenes directas de Botinelli, ubicar el reportaje a Thelma Jara de Cabezas en el contexto en el que se realizó, en el marco de estas actividades de la editorial, encabezada por Vigil, en el contexto de lo que ocurría en el país, y en el contexto de la concreta situación de la víctima. Claro que Vigil no actuaba sólo, no era él quien iba a los reportajes o entrevistas, necesitaba de un Jefe de Redacción como Botinelli que asegurara que los contenidos serían conforme lo pactado con las fuerzas militares. Aunque Vigil tuviera la última palabra, eso no se contrapone con la función de Botinelli. En ese sentido, tampoco es necesario probar que este último fuera el que tenía los contactos con la Armada ya que es evidente y así está probado que acompañó la operación pergeñada desde sus orígenes por las fuerzas militares. Como dije en el memorial: “Quien mandaba a dos periodistas a entrevistar a una supuesta subversiva arrepentida era el jefe de redacción de una publicación que sostenía que las denuncias sobre desapariciones eran un invento de la subversión y que en la Argentina se respetaba los derechos humanos. En segundo lugar, la

desaparición de Jara de Cabezas fue denunciada a través de diferentes medios, habiendo aparecido una solicitada en el diario La Nación el día 8 de mayo de 1979, tal como consta en la documentación agregada en autos". Por lo tanto Botinelli sabía perfectamente a dónde y para qué estaba mandando a la gente de la editorial.

También, enfaticé en aquella ocasión del memorial, que la prueba fundamental de que Botinelli conocía la situación en que se encontraba Jara de Cabezas y que la entrevista era una operación conjunta entre militares y el medio en que se desempeñaba, consiste en que "fue él quien cambió el contenido de la entrevista y la rehizo conforme al interés que tenían los marinos de que la persona que tenían secuestrada apareciera desmintiendo que ello fuera cierto". Además indiqué que "cuando envía a Escola y La Penna a entrevistar a 'una subversiva arrepentida' lo hace sabiendo que las publicaciones dirigidas por Aníbal Vigil sostienen que las denuncias sobre desapariciones son un invento de la subversión; cuando modifica el contenido de la entrevista lo hace sabiendo que eso es lo que pretenden que se publique los miembros de la Armada que participaron de la operación. La acción que realiza Bottinelli se inscribe en una serie de actos de la revista y de las demás publicaciones de la editorial que procuran negar que los militares estuvieran realizando los horrorosos actos de los que eran responsables".

Asimismo, deben tenerse presentes ciertos datos que permiten inferir claramente que la nota apareció en la revista Para Ti justamente para operar como una especie de desmentida a los reclamos que ya estaban surgiendo desde el exterior, más allá de las solicitadas que se habían publicado en nuestro territorio sobre la desaparición de Jara de Cabezas. En efecto, unos días antes de su celebración y de su publicación en el ejemplar de la revista Para Ti, en el Diario El País de España, había salido a la luz, el 21 de agosto del año 1979, una carta efectuada por el escritor Julio Cortázar, comprometido con la política latinoamericana de la época y claro defensor de los Derechos Humanos. Expresamente había denunciado el caso de Thelma Jara de Cabezas, cuyo relato de lo sucedido explicó que le había llegado desde México, a través de una misiva enviada por el hijo, Daniel Vicente Cabezas. En ella le pedía que, como miembro del Tribunal Bertand Russell, hiciera todo lo posible para denunciar y esclarecer la desaparición de Thelma ocurrida el 30 de abril de 1979. Cortázar completó la denuncia con la descripción del importante rol desempeñado por esta mujer, como tantas otras madres, en la búsqueda de sus hijos y alertó sobre que seguramente los miembros de la Junta Militar Argentina sumarían su texto a los expedientes sobre lo que ellos llamaban "subversión manipuladora desde el exterior".

Las noticias del Ministerio Público Fiscal
Cortázar tenía razón y además del des prestigio que se intentó de todo aquello que pusiera en tela de juicio el accionar represivo de las Fuerzas Armadas, en este caso, evidentemente por su gravedad e importancia, redoblaron la apuesta y fraguaron el reportaje con la propia Thelma que aún estaba en cautiverio. Claro que para ello necesitaban contar con una editorial como Atlántida a la que pudieran echar mano para reafirmar la necesidad de la denominada "lucha antisubversiva" y ocultar sus horrorosos métodos. Así, nos encontramos con la Revista Para Ti de amplia difusión y circulación, que llegaba a todos los hogares y entre notas de moda y espectáculo, se montó una respuesta para acallar los reclamos

(véase la tapa de la revista que titula “Primera verano 79-80. Moda argentina: su nuevo estilo”, y más abajo “Derechos humanos: habla la madre de un subversivo muerto”).

En esa nota, con algunas fotos de primer plano de la víctima, cuya lectura íntegra es absolutamente necesaria para comprender los hechos, la propia denunciada como desaparecida en solicitudes de los organismos, estaba en perfectas condiciones y mostraba a los ciudadanos argentinos y al mundo una versión opuesta a la que circulaba sobre ella y su hijo: denunciaba que se dejó llevar por los mecanismos internacionales que la comprometieron y “usaron para sus propios fines”, expresó que era perseguida por Montoneros, que por temor se fue a Montevideo y daba consejos a las madres de otros jóvenes para que cuiden a sus hijos para no tener que “pagar el precio de la culpa”, “que no se dejen llevar por las influencias políticas de los extremistas que prometen utopías”, porque los jóvenes como su hijo fueron “utilizados por la violencia”. El resumen de la nota expresaba “un testimonio esclarecedor y tremendo que descubre los métodos de la subversión”. La nota, firmada con un seudónimo, se anuncia como un testimonio que “saca a la luz la verdad y la infamia que se esconden detrás de grupos con clara e inequívoca ideología, que se amparan en una supuesta y malintencionada defensa de los derechos humanos”.

Esta y otras publicaciones en medios gráficos aparecían como necesarias para colaborar con el régimen militar, encubrir crímenes y justificar su proceder.

Sin embargo, la verdad podía ser encontrada, en otro medio que, contrariamente, denunció desde sus páginas la situación de violación masiva de los Derechos Humanos. En el caso que nos ocupa, el Buenos Aires Herald había publicado el 30 agosto de 1979 un titular que avisaba sobre nuevas complicaciones en el caso de Cabezas. Luego de describir el secuestro de otros integrantes de la familia, alertaba que la presentación en un periódico de Nueva York de la Sra. Jara de Cabezas como una refugiada en Montevideo (lo que luego tomará por cierto la Revista Para Ti) y víctima de organizaciones militantes, se contradecía con la carta escrita por ella a la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos en la Argentina donde denunciaba el caso de su hijo y además se contraponía a las afirmaciones de sus familiares en el sentido de que ella no se había ausentado voluntariamente y menos aún había dejado al abandono a su esposo moribundo que falleció a las 24 hs de ser desaparecida (ver traducción de la nota del Buenos Aires Herald agregada a fs. 166/168 de la causa nº 7650/08). Luego de esa publicación del Buenos Aires Herald, apareció la famosa nota de la Revista Para Ti, en el ejemplar del mes de septiembre.

Como dijimos, la editorial Atlántida, en la persona de sus directivos y jefes, demostraba un alto grado de compromiso en la defensa de la dictadura que venía haciendo desaparecer a miles de personas, compromiso que se vio claramente

en esta publicación que nos ocupa. En cambio, el Herald teniendo a su disposición al menos la misma información que una editorial de las dimensiones e importancia de Atlántida, en sus páginas desenmascaraba la operación que se estaba llevando a cabo para utilizar a Thelma Jara de Cabezas para atacar a quienes reclamaban por las violaciones de los derechos humanos. Ello demuestra que Botinelli pudo tener otra conducta pero, siendo coherente con la línea de la revista en la que era Jefe de Redacción, optó por participar de esa operación criminal combinada con los oficiales de la marina.

La verdad en este caso era que la Sra. Jara de Cabezas era una de las primeras seis madres de Plaza de Mayo que venía denunciando la desaparición de su hijo desde que ocurrió en mayo de 1976, que era miembro principal de la Comisión de Familiares que realizaban actividades de denuncia dentro del país, que había viajado al exterior a México y a Roma, para continuar la campaña en el exterior, lugares por donde fue seguida por grupos de tareas que ya la buscaban. Más tarde, cuando ella misma fue secuestrada, en abril de 1979, reclamaron por su desaparición todos los organismos, incluso Amnesty International se había pronunciado sobre ello en una Asamblea en París a través de uno de sus fundadores, Sean Mc. Bride- ver en la falsa nota las aclaraciones realizadas sobre este punto y sobre el viaje de Thelma al exterior- y Julio Cortázar escribió la carta ya mencionada en España que fue replicada en diarios latinoamericanos.

Todo ello fue relatado en el procesamiento del a quo basado en las declaraciones de la víctima y surge de medios públicos, pues su historia es pública y notoria.

Al respecto se dice allí que “Ocurre que su secuestro no fue el de una persona más. Jara de Cabezas era una persona conocida y los organismos de derechos humanos, que sabían de su secuestro, bregaban por su liberación, publicando solicitudes en distintos medios de prensa (vid fs. 9/14 de la presente causa).

El conocimiento público de la existencia de la nombrada, encuentra su origen en el hecho de que uno de sus hijos, Gustavo Alejandro Cabezas, fue secuestrado y a raíz de ello, la nombrada llevó a cabo innumerables tratativas ante diversos organismos para lograr dar con su paradero.

Así, se convirtió en una de las fundadoras de la primera comisión de familiares de detenidos y desaparecidos en Argentina (ver declaración testimonial de Arturo Osvaldo Barros de fojas 244 del legajo 89/92 perteneciente a José Luis Hazan y Josefina Villaflor de Hazan y del testimonio de su propio hijo prestado ante el TOF que seguidamente valoraremos). Además, realizó un viaje a Puebla, México, para participar de la reunión de la CELAM, donde reclamó la participación activa de los obispos latinoamericanos en la búsqueda del mejoramiento y solución de la situación de los detenidos (vid fs. 108 y ver declaración de Thelma Jara de Cabezas de fs. 995).-

(...) Por otra parte, durante su cautiverio en la E.S.M.A., la víctima en autos fue obligada a comunicarse con amigos de su otro hijo en México: “... para que le pidiera a éste no hacer nada por la situación de la declarante y además que ella estaba muy cansada de todo” (ver fs. 99 de su declaración testimonial prestada ante la CONADEP).

Después del mes de junio de 1979, dentro de la ESMA, le confeccionaron un documento falso a nombre de Magdalena Manuela Blanco, persona que según se enteró era una médica

que viajaba a menudo al vecino país de la Republica Oriental del Uruguay. Luego de lo cual fue trasladada hacia la zona de Panamericana, a la altura de San Isidro, donde sus secuestradores le tomaron fotografías para simular que no estaba en el país sino en el Uruguay, utilizando para ello distintos trucos como colocar carteles del Uruguay para después hacer un montaje que diera el resultado que ellos querían; sin perjuicio de lo cual -al no haberse quedado satisfechos con la maniobra-, fue efectivamente conducida al Uruguay y le tomaron allí fotografías.

También fue obligada a redactar misivas dirigidas a Videla, el Papa y a los obispos Primatista y Aramburu, en las que denunciaba la falsedad de su desaparición y atribuía su supuesto exilio a la persecución y temor que sentía de la organización Montoneros y también le organizaron la realización de una entrevista con personal de la OEA para averiguar sobre la situación de los detenidos desaparecidos, la que se frustró una vez pero en otra oportunidad se logró concretar.-

Indicó la testigo que, con estas maniobras, pretendían "(...) conjurar toda la campaña iniciada a raíz de [su] verdadera desaparición, y hacer ver ante la opinión pública nacional que su desaparición, como otras muchas era burda mentira(...)".

También se dijo en el procesamiento que "Tal como se señalara al momento de tratar la materialidad del hecho ilícito investigado, la actividad de Thelma Jara de Cabezas con posterioridad al secuestro de su hijo Gustavo ocurrido el 10 de mayo de 1976, fue intensa en cuanto a la realización de reclamos, solicitando su liberación y denunciando la violación a derechos humanos que estaba ocurriendo en nuestro país. Tal es así que llegó a convertirse en Secretaria de Organización de la Comisión de Familiares, Detenidos y Desparecidos por Razones Políticas, hasta que el 30 de abril de 1979 fue secuestrada en las condiciones ya explicitadas.

Dicha Comisión y la propia damnificada en autos, desarrollaron una profunda y persistente actividad peticionando ante varias autoridades nacionales e internacionales - entre ellas eclesiásticas-, como así también ante instituciones, por la libertad de los detenidos y desaparecidos. Y una vez que ella es secuestrada, es la propia Comisión quien comienza a hacer presión por su libertad, llegando el 8 de mayo de 1979 a publicar una solicitada en el diario "La Nación" denunciando su secuestro y desaparición (ver copias obrante a fs. 9/13).

Pero eso no es todo, pues por otra parte diversos medios gráficos nacionales e internacionales publicaron notas alertando sobre la desaparición de la víctima en autos (ver copias de recortes periodísticos agregadas a fs. 836/848), mientras que, paradójicamente, en esa misma época, la Revista "Para Ti", de la que Bottinelli era su Jefe de Redacción, desmentía esta situación a través de la entrevista mencionada.-

En efecto, en contrapartida con estas acciones realizadas por familiares y miembros de organismos de derechos humanos bregando por la libertad de los detenidos y desaparecidos, la Armada Argentina, con el afán de "mejorar la imagen argentina", a través de la colaboración de algunas editoriales, mostraba a los lectores "su otra realidad" a través reportajes apócrifos, entre los que se encuentra el que se le realizara a Jara de Cabezas, haciendo notar que no existía la llamada "represión" sino que los detenidos desaparecidos eran en verdad "subversivos peligrosos" o "subversivos en recuperación" y que los centros clandestinos de recuperación eran, por el contrario, verdaderos centros de recuperación de detenidos subversivos."

"(...)Ahora bien, es importante en este punto señalar que, los elementos cargosos que se han ido valorando me permiten sostener la existencia de un vínculo entre la "Editorial Atlántida" y la Armada Argentina, lo cual surge prístinamente de tener en cuenta que ya antes de realizarse la nota, personal del grupo de tareas, le había referido a Gladstein y a la propia Jara de Cabezas, cuál era el objetivo de la realización de la misma. Este consistía en poner en duda u ocultar la práctica de detenciones ilegales y desapariciones forzadas, incluida la de la propia víctima en autos, y

en consecuencia difundir la idea a la sociedad, de que la existencia de las desapariciones era una mentira sembrada por las organizaciones de derechos humanos.

Efectivamente, la versión contraria, esto es, el hecho de que las desapariciones sí existían, se había hecho pública y empezaba a hacerse cada vez más notoria, justamente por el accionar de las organizaciones de derechos humanos y de la propia víctima antes de ser secuestrada.-

Lo cierto es que, como no ocurrió lo deseado, esto es como Jara de Cabezas en ningún momento se mostró en la nota y frente al reportero gráfico como una "subversiva arrepentida", no quedó más alternativa que fraguar la nota. Pero ello no lo realizó la propia Armada Argentina, sino la "Editorial Atlántida", en cabeza de Bottinelli, como brazo ejecutor."

Sobre el vínculo entre las FFAA y Editorial Atlántida el procesamiento dijo que: "También da cuenta de dicho vínculo o connivencia la declaración testimonial de Jorge Papaleo que en el marco de la causa 2506/1/09 de trámite ante el TOF N° 1 de La Plata, de cuyo relato se desprende que (...) Luego le sacaron la venda y pudo ver a Camps vestido de uniforme. Allí (en el lugar de la detención) estaban Jacobo Timerman y un periodista llamado Eduardo Jara. Después de los primeros días de tortura, lo llevaron para que firmara una declaración de lo que había dicho durante esa sesión. El Comisario le mostró el original del telegrama que había enviado a la Editorial Atlántida, habían transcurrido 3 o 4 días de ello, y esto le resultó extraño porque habría relación entre el medio y la tortura (...) que Darío Rojas cuando lo llevó a declarar, le mostró el original del telegrama que había enviado a Editorial Atlántida y le dijo que eso había sido el comienzo de sus problemas" (ver fs. 668/676)."

Lo cierto es que los marinos intentaron varias maniobras para paralizar las denuncias realizadas por su desaparición, según surge de los testimonios de la nombrada, confirmado por sus compañeros de cautiverio: durante su secuestro, la hicieron llamar a su hijo exiliado, Daniel Cabezas, en México para decirle que estaba bien y que parara la campaña de búsqueda; la llevaron a unas oficinas del centro para realizar una nota, lo que se frustró; la sacaron de la ESMA para realizar fotos en la Panamericana simulando estar en Montevideo y luego finalmente la obligaron a viajar a Montevideo con un pasaporte falso junto al represor Cavallo, a realizar una nota con medios extranjeros. Como la primera vez fracasó la nota, debieron volver para realizarla -probablemente se trate de la nota del diario News World en la que se apoya la nota de Para Ti en cuestión-.

Su hijo Daniel Cabezas, también confirmó los dichos de su madre, quien supo todo lo sucedido por boca de ella y explicó la campaña que realizó desde el exterior ante su desaparición, para obtener la libertad de su madre. Sus dichos también fueron valorados por el a quo y desconocidos por la resolución impugnada.

La entrevista simulada en la confitería porteña, publicada por la revista Para Ti, fue el broche final de una serie de acciones pergeñadas por las FFAA, poco tiempo antes de que llegara al país la Comisión Interamericana de DDHH para verificar las denuncias del exterior. Todo ello demuestra, por la importancia que tenía el éxito de esa maniobra, que no dejaron librado al azar lo ocurrido, sino que

acordaron con sus directivos el contenido que debía tener la nota. Vigil contó para ello con el Jefe de redacción Botinelli como ya dijimos, quien se encargó de asegurar el contenido, elegir la foto, darle una impronta ideológica a los títulos, copetes, etc., editar el texto, y publicarlo tal cual era el interés de la Marina en esta operación psicológica, firmando con un seudónimo para no despertar sospechas. El mismo reconoció haber recibido el material y editado la nota, si bien minimizó su conducta diciendo que fueron cambios gramaticales o de redacción (ni siquiera intentó desligarse diciendo que lo hizo otro jefe de redacción o el propio Vigil). Por supuesto no es creíble que semejante operación de prensa tan importante para las FFAA haya quedado librada a la acción individual de un cronista y un fotógrafo, pues su resultado exitoso sólo podía asegurarse habiéndolo pactado con responsables de más alto nivel de la revista.

No es casual tampoco que en la misma página en la que salió publicada la entrevista a Jara de Cabezas, se publicó un recuadro más pequeño titulado “Todos debemos trabajar por la paz”, que no fue firmado por periodista alguno, donde se informa de una entrevista a la irlandesa Mairead Corrigan, Premio Nobel de la Paz en 1977, quien refirió que no pudo pasear por Buenos Aires porque su visita fue muy “provechosa”, porque “habló con mucha gente”, sin que mencione la nota (o más bien omita deliberadamente) con quién se entrevistó la nombrada. Esa información está disponible en páginas web que relatan los contactos de la nombrada con personalidades del movimiento de derechos humanos y su amistad con Adolfo Pérez Esquivel. Sobre la irlandesa Corrigan, la nota de Para Ti sólo informa haber venido a Argentina a tomar contacto con “pacifistas”, haber conversado con “madres amargadas desesperadas porque sus familias fueron mutiladas y sus hijos muertos porque siembran el odio, la guerra y la destrucción”, haber pasado una semana “escuchando quejas de personas que sufren las consecuencias de la violencia que se desató en la Argentina comienzos de la década del 70” y le atribuye expresiones de repudio muy tajantes a la “guerra, violencia y el espanto del terrorismo” en Irlanda, diciendo que “los jovencitos están enloquecidos” y definiendo al IRA como un “grupo izquierdista que fanatiza a sus miembros hasta convencerlos de que deben morir por la patria. Los adolescentes no comprenden que les están proponiendo un modelo falso”. Claramente, la nota oculta también aquí el verdadero motivo de la visita de Corrigan, Premio Nobel de la Paz, en un momento tan delicado del país y de tanta intensidad de denuncias del movimiento de derechos humanos y seguramente tergiversa sus dichos también, si tenemos en cuenta la trayectoria de la nombrada y su rol como activista en su país.

En el ya necesario juicio en esta causa podría también citarse a Pérez Esquivel y a la propia nombrada Premio Nobel de la Paz para aclarar este punto, lo cual ayudaría a entender el contexto en el que se publicó la nota que es objeto de los hechos, y el sentido que quería darle la editorial a esta otra publicación

probablemente también tergiversada, reforzando el mensaje de madres “desesperadas y quejas” por sus hijos muertos por haber equivocado el camino, “sembrando odio”, en lugar de madres organizadas en el movimiento de derechos humanos luchando por la aparición con vida de sus hijos secuestrados por el régimen militar y no como consecuencia de una “violencia” a la que refieren las notas que no responsabiliza a la dictadura en lo más mínimo.

Pero, por supuesto, esas medidas como todas las que mencionamos serían útiles para un juicio pero no son necesarias de ninguna manera para confirmar el procesamiento y elevar la causa a juicio, ya que para esto basta con las pruebas existentes.

Todo lo que venimos diciendo en modo alguno resulta opacado por los cuestionamientos que la defensa hizo del testimonio de la víctima e incluso de su acompañante Lázaro Gladstein, tema al que me dediqué en el memorial sin encontrar respuesta por parte de los Sres. Jueces de Cámara. Éstos parecen haber omitido reparar en la importancia de que ese testimonio de la víctima y de quien estaba con ella en esa oportunidad, fuera confirmado en todos sus términos por el notero y fotógrafo. Ello, por cuanto todos han dicho que, en el caso concreto, lo que Thelma dijo NO fue lo que salió publicado. Para eso justamente estaba Botinelli, quien aseguró que el contenido del reportaje cumpliera con las pretensiones de los militares inscripto su accionar en el marco de la denominada “lucha antisubversiva”.

Como expliqué también en el memorial, al hacer frente a las objeciones de la defensa sobre la calificación legal escogida, Bottinelli tenía codominio del hecho porque, “si bien quienes ejercían la fuerza contra Jara de Cabezas eran los marinos, él era quien conducía el hecho desde una de las partes cuya actividad era necesaria para lograr el objetivo buscado por la armada y por los miembros de la editorial. Sin Bottinelli –y seguramente sin Vigil junto con éste- la operación no podía llevarse a cabo, no habría habido periodistas y por lo tanto tampoco nota. Sin su aporte Jara de Cabezas hubiera seguido privada de la libertad pero no habría sido forzada a prestarse a la farsa de la entrevista. Quizá sin la aparición de la nota los marinos se hubieran visto forzados a liberarla mucho antes de la fecha en que lo hicieron; recordemos que a los pocos días llegaba a Buenos Aires la CIDH”.

Por ello, también puede considerarse a criterio de este Ministerio Público la calificación que había propuesto el abogado querellante Dr. Pablo Llonto, esto es, la directa participación de Botinelli en el delito de privación ilegal de la libertad y tormentos de Thelma Jara de Cabezas.

No podemos dejar de considerar que este acto de Botinelli lejos está de poder inscribirse como un accionar inocuo, torcido hacia lo delictivo por terceros y abarcado por la prohibición de regreso. Su rol, como dijimos debe enmarcarse en el contexto al que venimos haciendo referencia, con las publicaciones previas también señaladas aquí. No se trató de una nota aislada cuyo contenido fue cambiado o alterado, se trató de disfrazar la situación de una secuestrada y del destino de su hijo desaparecido, para contribuir a la imagen que necesitaban sostener

las fuerzas militares frente a la mirada que se estaba poniendo desde el exterior. Se necesitaba de un jefe de redacción como él, que dispusiera de los recursos humanos y materiales para que la nota se hiciera y finalmente se ocultara el real acontecer. Así, utilizó al periodista y fotógrafo como instrumentos que con una creencia errónea realizaron la entrevista.

Si bien el plan podría prever que Thelma declarara lo que los marinos querían (tal como instruyeron a la víctima según relatos de ella y de Gladstein), para el caso que no sucediera (como efectivamente sucedió, al dar un relato la nombrada distinto respecto del que fuera instruida), se necesitaba que alguien modificara el contenido adecuándolo a las necesidades de la denominada lucha antisubversiva. Ese era Botinelli y eso fue lo que sucedió. Thelma se arriesgó y declaró contrariando las indicaciones de los marinos. Ello fue confirmado por Gladstein. El texto necesariamente tuvo que ser cambiado. Quien recibió el material sin editar, como dijeron los periodistas, fue el jefe de redacción, Botinelli y por ello es el único que pudo haberlo modificado. Es obvio que no tenemos la filmación de Botinelli cambiando el texto o la grabación original del reportaje a Thelma. Ello es ilógico y ridículo, han pasado 35 años. Exigir una prueba de esa naturaleza es imposible.

Pero me pregunto ¿qué otra hipótesis que su connivencia y conocimiento de la situación podría darse en su caso que la que venimos sosteniendo? No hay muchas hipótesis posibles: que Thelma Jara no dijo lo que transcribió la nota está fuera de discusión. Ahora bien, entonces, dada la nota que fue efectivamente publicada, podemos pensar que, o bien fueron los propios periodistas que realizaron la entrevista los que modificaron el contenido de la nota y lo pasaron así a su Jefe de redacción Botinelli que sólo le realizó correcciones de estilo (como él sostiene), o bien fue Botinelli, Jefe de redacción el que lo hizo. No hay otras posibilidades lógicas. ¡O vamos a pensar que los periodistas le entregaron el material, que no lo revisó, que se lo pasó a otro y este supuesto otro fue el que cambió el texto y él ni siquiera se enteró!. Está fuera de discusión la increíble hipótesis de que fueron el cronista y el fotógrafo los que orquestaron con los marinos la operación psicológica de prensa por la importancia de la misma y por el rol de nulo poder que ellos tenían en la editorial. Eran periodistas regulares de la redacción de la Revista y el propio Botinelli los eligió y los envió al lugar de la entrevista, como él lo reconoció, con lo cual esta hipótesis está descartada por completo.

También es imposible que en ese contexto explicado, con testigos que dicen que él los mandó y que a él le fue entregado el material, Botinelli haya sido ajeno a estos acontecimientos. Él era el Jefe de Redacción y controlaba la revista. Sabía la línea editorial de la revista y las operaciones psicológicas que se efectuaban en esos años. Era claro que una nota central de varias páginas donde se relatara el periplo de una madre buscando a su hijo desaparecido, sin señal de arrepentimiento, no era la

línea editorial de la revista. Ambos periodistas declararon que les sorprendió el relato de la entrevistada sobre la búsqueda de su hijo, en tiempos en que nadie se animaba a hablar de ello y Scola expresó que se alivió de no tener que firmar la nota. Por ello, Botinelli no redactó una nota cualquiera sino una de las que interesaba mostrar en aquellos años. A la famosa confitería Selquet donde se realizó el reportaje no podía acceder cualquiera. Recordemos que el lugar se acondicionó especialmente y casi en soledad por las fuerzas militares para garantizar el éxito de la maniobra. Los empleados de la revista no llegaron allí solos, fue necesaria la orden de Botinelli, quien los utilizó para sus fines, que eran también los fines de Vigil y de la Armada. Luego, producido el reportaje, los cambios que se efectuaron a la nota se realizaron justamente porque se trataba de ocultar que la entrevistada era ni más ni menos que una desaparecida y se aprovechó de esa condición que le garantizaba que no iba a poder ser desmentido lo finalmente publicado.

Y esos cambios realizados por Botinelli sólo pudieron ser realizados teniendo certeza sobre el estado de detención ilegal de la víctima, pues de lo contrario era obvio que la entrevistada desmentiría la nota, máxime tratándose de una persona vinculada a los organismos de derechos humanos tan activa, que realizó tantas denuncias en el exterior antes de su secuestro y a quien buscaban tantas personas.

Botinelli confiaba con que el texto tergiversado no sería desmentido, y ello fue así, porque tenía certeza que la nombrada no estaba en libertad, sino a merced de los militares, quienes pergeñaron la entrevista.

Esta es la única conclusión racional que puede derivarse del contexto y de la prueba de los hechos -como había realizado el juez a quo al dictar el procesamiento- y por ese motivo, la resolución impugnada, que intenta introducir dudas sobre este extremo con meras afirmaciones dogmáticas, sin sustento lógico, es completamente arbitraria como planteamos en este recurso.

FISCALES gohaf b) Los estándares internacionales sobre el deber de investigar la actuación de los periodistas en las graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad y la importancia del contexto social

Son numerosas las directrices y antecedentes que tratan en el derecho internacional sobre complicidad civil en las violaciones a los DDHH (Ver al respecto, Alexis Álvarez Nakagawa, "Estándares sobre complicidad en el derecho penal internacional y la responsabilidad de los periodistas en graves violaciones a los derechos humanos", en *Los juicios por crímenes de lesa humanidad. Enseñanzas jurídicos penales*, compiladores Anitua, Gaitán y Nakagawa, Ediciones Didot, Buenos Aires, 2014, p. 157).

Sin duda, esas directrices deben ser un principio rector para la CFCP, pues la jurisprudencia y principios de derecho internacional, no pueden dejarse de lado a la hora de tomar decisiones jurisdiccionales internas ni pueden soslayarse tampoco como dato de la realidad.

Ello dado que la aplicación del derecho penal internacional, actúa supletoriamente respecto de los ordenamientos nacionales y si una conducta resulta punible bajo los presupuestos del derecho internacional, los Estados se encuentran obligados a perseguirla y sancionarla, si no quieren ser pasibles de responsabilidad internacional por su falta de acción.

En este sentido, en el caso *La Cantuta*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que los Estados se encuentran obligados a perseguir y sancionar hechos que fueron calificados como crímenes de lesa humanidad perpetrados en un contexto de ataque generalizado y sistemático contra sectores de la población civil⁴, mientras que en el caso *Bulacio* reconoció el derecho de las víctimas y sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y que se sancione a los eventuales responsables⁵. Cuando se trata de la **participación de civiles** en hechos violatorios de derechos humanos, la Corte Interamericana sostuvo que la obligación de investigar se mantiene “pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado”⁶.

En este marco, reseñaremos brevemente los estándares en materia de responsabilidad penal de civiles en casos de crímenes internacionales.

Todo ello, a fin de comprender cabalmente cuál es el efecto de dejar firme una resolución como la que aquí se ataca, que paraliza en la práctica una causa mediante **una resolución carente de fundamentación suficiente, con argumentos aparentes, ordenando realizar medidas inútiles condenadas al fracaso ex ante, a fin de liberar de responsabilidad al imputado, con la consiguiente privación de justicia para las víctimas y la sociedad toda** que espera esclarecer hechos como los presentes y también con la posible responsabilidad internacional que se genera para el Estado argentino por no cumplir adecuadamente con dichas directrices.

Las noticias del Ministerio Público Fiscal

Ya desde los Principios de Nuremberg -directrices que sistematizaron los presupuestos del Estatuto del Tribunal militar del mismo nombre y las determinaciones adoptadas en esos juicios- aprobados por la Asamblea General de la ONU, por Resolución 488 del 12/12/1950, señalaban la complicidad en un crimen de derecho internacional como un crimen en sí mismo, tanto para quien coadyuvara,

⁴ Corte IDH, *Caso La Cantuta vs. Perú*, 29 de noviembre de 2006, párr. 157.

⁵ Corte IDH, *Caso Bulacio vs. Argentina*, 18 de septiembre de 2003, párr. 114.

⁶ Corte IDH, *Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, 31 de enero de 2006, párr. 145.

facilitara o participara con su aprobación o haya tenido relación con su planificación, entre otras formas. Ello sistematizaba lo ocurrido en los “Juicios de Nuremberg” donde se encontraron responsables a amplios grupos de civiles que proporcionaron colaboración activa en la perpetración de crímenes internacionales, como parte de una amplia estructura criminal sin la cual no se habrían podido cometer los delitos principales (por ejemplo, los industriales que colaboraron con el régimen nazi, los médicos, y los juristas y jueces, o miembros del Ministerio de Justicia del Tercer Reich, que legitimaron sus actos).

Desde ese momento, distintos tratados de derecho internacional incorporan normas de complicidad y también los Estatutos de las Cortes Internacionales para Ruanda, Ex Yugoslavia y para la Corte Penal Internacional. Todas esas tendencias han sido sistematizadas además en el “Informe sobre complicidad empresarial y responsabilidad legal, 2008” de la Comisión Internacional de Juristas, donde se analiza el fenómeno de la complicidad civil.

Esa complicidad puede ser un acto de apoyo psicológico o moral, y puede prestarse antes, durante o después de cometido el hecho. Para que sea considerada relevante, la asistencia debe tener algún efecto sustancial en el crimen, pero se ha señalado que no tiene importancia que estas acciones sean extremadamente neutrales o cotidianas ni tampoco que sea lícita observada en abstracto. *Lo importante es que la acción concreta en el contexto de acción delictiva pueda considerarse como una forma de colaboración o ayuda al hecho principal. Tampoco es relevante que el cómplice se encuentre físicamente durante la comisión del delito, pues podría tener una localización remota. No es necesario tampoco que el cómplice conozca con precisión cuál es el delito que se pretende cometer ni que tenga las intenciones específicas del autor principal, pues puede perseguir fines propios. La prueba del estado mental del cómplice se obtiene a partir de todas las circunstancias relevantes y se determina por todas las pruebas directas, indirectas o circunstanciales* (Conf. Nakagawa, op. cit. p. 168/9).

Concretamente, sobre complicidad de periodistas, la doctrina indicó que pueden existir tres modos usuales, la propaganda, la tergiversación de los hechos y el ocultamiento de éstos, en general no se dan aisladamente sino en forma conjunta lo que permite sacar a la luz el marco general de apoyo brindado por el medio de comunicación (p. 186). También se señaló que la responsabilidad puede ser por un acto cometido directamente o por mano propia (por publicaciones o dichos que apoyan moralmente, encubren o facilitan la comisión de los delitos principales) mientras que en el caso de editores y directores de los medios de comunicación, su responsabilidad puede ser indirecta en función de la posición relevante que ostentaban en su calidad de jefes o superiores de esos medios (p.187).

Así, en nuestro caso, la conducta del Jefe de Redacción de una revista que tergiversa los dichos de una entrevistada al corregir una nota, considerada en forma aislada, puede no ser un ilícito, antes bien, una violación a la ética periodista,

pero *analizada en determinado contexto*, cobra relevancia pues oculta la condición de secuestrada de la víctima y participa en dicho hecho, máxime cuando la nota y la entrevista fueron acordadas con las autoridades militares sea por él o por la máxima autoridad de su revista quien le impartió la orden. Desde su escritorio, lejano al lugar de los hechos, el Jefe de Redacción puede perfectamente dominar los sucesos, pues él es quien asegura la realización de la nota enviando a un periodista y fotógrafo a un lugar determinado a realizar una entrevista a una persona secuestrada, y se asegura que la nota salga publicada con un sentido determinado, tergiversando los dichos de la entrevistada secuestrada, de acuerdo con la línea editorial impuesta por sus directivos de un medio que oficia de propaganda al régimen dictatorial. Ni siquiera importa si él comulga con esa línea editorial, basta que él haya tergiversado los dichos de la entrevista y haya garantizado la realización y el sentido de la nota, sea porque él mismo lo planificó, lo cual no parece probable, o porque cumplió órdenes de otros, muy probablemente, del responsable de la editorial, y sea para ascender en la empresa editorial, para no discutir con su jefe o para apoyar directamente el accionar de la dictadura. Lo importante es que conoció los elementos del contexto – el secuestro de la entrevistada y la situación del país- que permitían dar a sus actos otro significado distinto al de una mera violación a la ética periodística. En este sentido, tiene una responsabilidad directa, en tanto modificó como Jefe de Redacción, por propia mano, la entrevista, mientras que el dueño de la revista (en este caso fallecido) puede tener una responsabilidad indirecta.

También afirmó la doctrina que en el caso de los periodistas que cometan delitos directamente podrían existir excusas absolutorias relevantes. Podrían alegar por ejemplo, haber sido víctimas de coacciones que podrían no serles exigibles de tolerar. Sin embargo, cuando el periodista es de prestigio, con una carrera y trayectoria propia y con margen para determinar sus actos resultaría difícil probar esas coacciones. En definitiva, deberá valorarse el aporte criminal y el margen de maniobra de cada uno para diferenciar si fue un acto libre e intencional o, por el contrario, coaccionado (p. 188).

FISCALES *ognar*
Las noticias del Ministerio Público Fiscal

Ello no fue el caso del imputado Botinelli, pues nada alegó en su defensa, lo cual por otro lado, no sería creíble por el alto cargo que ocupaba -Jefe de Redacción- y el contexto de acción. Por ello, llama la atención la afirmación de la resolución impugnada cuando expresa que debe investigarse la responsabilidad de Aníbal C. Vigil, responsable de Editorial Atlántida, y del que Botinelli podía recibir directivas a los fines de la nota periodística en cuestión, pues más allá de que esas directivas pudieron haber ocurrido muy probablemente, ello no exculpa al aquí imputado y Jefe de Redacción de la Revista, pues ni alegó ni se verificó ningún estado de coacción por su parte. Con ello, la resolución impugnada quiso únicamente responsabilizar a Vigil y exculpar a Botinelli, en una suerte de “obediencia debida” sin fundamento alguno ni para las constancias de la causa, ni para nuestro derecho penal

interno, ni para el derecho internacional, en una muestra más de arbitrariedad manifiesta.

Es evidente que todo régimen dictatorial recibe una cuota alta de apoyo a través de la propaganda y que las graves violaciones a los DDHH de personas no podrían haber sido ejecutadas sin las campañas a favor del régimen. En el Cono Sur y en particular en Argentina, la participación de los medios de comunicación en las dictaduras se encuentra ampliamente documentada, no sólo sobre el sostenimiento del régimen pero también sobre su renuencia a informar las graves violaciones a los derechos que estaban siendo cometidas, a publicar las denuncias y las solicitadas de los familiares. Por ello, es claro que muchos periodistas, y directivos de los medios de comunicación tenían conocimiento de la existencia de centros de detención clandestinos, torturas y desapariciones forzadas y algunos colaboraron en el armado de “planes de acción psicológica” sobre la población. En muchos casos los medios recibían gran beneficio económico a cambio de informar que no había abusos a los DDHH en el país, que había un “enemigo interno” al que había que combatir, encubriendo homicidios como “enfrentamientos” y affirmando que los operativos militares tendían a la “pacificación” (Conf. op. cit., 175, con cita de bibliografía específica sobre este tema).

De esta manera, es claro que la actuación periodística tiene un efecto sustancial en la perpetración de los crímenes, pues brinda en muchos casos un apoyo general a la represión de las dictaduras, interviene en la opinión del resto de la población, invisibiliza las prácticas abusivas ignorándolas o deformando los hechos para presentarlos a la ciudadanía y evita que esos hechos trasciendan públicamente o que se exija su investigación permitiendo su continuidad.

Ello fue planteado extensamente por esta Fiscalía al presentar su memorial ante la Cámara, con ejemplos muy concretos específicamente de la Editorial Atlántida y la propaganda para desmentir la supuesta “campaña antiargentina”, señalando otras notas periodísticas en ese sentido, pues aporta a comprender el contexto, y fueron desconocidos en absoluto en la resolución, lo cual me genera un agravio al cual ya me expedí en el punto anterior de este recurso.

FISCALES.gob.ar
Por todo ello, es que la situación es similar a la que se comprobó en otros países donde existieron antecedentes en los cuales tribunales internacionales juzgaron y condenaron a periodistas por su participación en graves violaciones a los derechos humanos.

Uno de ellos, es el caso de Julius Streicher, fundador de un periódico antisemita, condenado por crímenes contra la humanidad por haber sido parte de la persecución política y racial del pueblo judío, dado que el Tribunal entendió que en varios artículos publicados entre 1938 y 1944 se había llamado al aniquilamiento de los judíos, y que habiendo tenido conocimiento del efectivo exterminio que realizaba el régimen nazi, continuó su campaña. No obstante,

aclaramos, la sentencia *no hace referencia a ningún vínculo causal directo entre las publicaciones de Streicher y algún acto concreto de asesinato y también descartó que el imputado perteneciera al círculo íntimo de asesores de Hitler* o tuviera incidencia en la formulación en sus políticas de gobiernos. En definitiva, se lo condenó por el acto de propaganda genérica a favor del régimen.

Destacamos este punto, porque por un lado, indica la importancia que puede ser la propaganda como acto de colaboración, aún cuando no esté vinculado con ningún hecho concreto, lo cual nos sirve de *contexto* para entender los hechos de la causa. Por otro lado, porque remarcamos que no se pretende traspasar sin más esos principios del fallo de Nuremberg a nuestra causa. En efecto, no se trata de juzgar a Botinelli por el sólo hecho de ser Jefe de Redacción de una revista que apoyó la dictadura, sino que en su caso, se ha probado una *concreta intervención* en un hecho donde participó en seguir manteniendo la privación de la libertad de una víctima, realizando un nota periodística fraguada, más allá de que el contexto de actuación de la revista ayude a entender la línea editorial y los fines de esa publicación y más allá de que Botinelli no fuera del círculo íntimo de los jerarcas de la Marina, cuestión que no reviste importancia, como lo señaló el fallo de Nuremberg.

Además del fallo de Nuremberg, existieron otros casos más cercanos en el tiempo. Por ejemplo, en el marco de los procesos judiciales *ad hoc* por el genocidio tutsi cometido en Ruanda en 1994, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) indicó en el caso *Ruggiu* (ICTR-97-32-I) que los medios de comunicación fueron una herramienta clave en dicho genocidio. Así, cuando analizó la participación del acusado Georges Ruggiu, señaló que la audiencia numerosa de la Radio Télévision Libre des Milles Collines (RTLM), donde él trabajaba como periodista y locutor, fue un instrumento efectivo de propaganda⁷. Cabe destacar que el acusado admitió utilizar la radio para incitar a sus seguidores a asesinar tutsis y hutus opositores, y que los locutores, gerentes y editores de la radio eran responsables por los ataques perpetrados por sus seguidores. Finalmente, admitió saber que muchos tutsis y hutus estaban siendo atacados y asesinados como consecuencia de lo que él decía en la radio.

Resulta interesante destacar, además, que el TPIR condenó a Ruggiu a pesar de que éste no ocupaba un cargo oficial en la RTLM, no formaba parte de la organización o administración de esa radio, ni ejercía influencia en los contenidos de los programas que se transmitían. Era un subordinado, sin autonomía ni poder de decisión, pese a lo cual fue condenado a 12 años de prisión por incitación al genocidio y persecución en junio del 2000⁸.

Posteriormente, el 3 de diciembre de 2003, el TPIR condenó a los directores de una radio y al dueño y al editor del diario “Kangura” (ICTR-99-52-T), que

⁷ TPIR, 97-32-I, *Caso Georges Ruggiu*, párr. 50.

⁸ TPIR, 97-32-I, *Caso Georges Ruggiu*, párr. 75.

llamaba en sus editoriales a tomar medidas para “defenderse” de la población tutsi a quien calificaba de “enemigo”. El Tribunal entendió que los acusados usaron los medios de prensa para la comunicación colectiva de ideas que instaban al odio racial y a la movilización de la población a gran escala con el objeto de exterminar a la población tutsi y resaltó que el poder de los medios para crear y destruir valores humanos fundamentales viene con una gran responsabilidad y que por ello son responsables de sus consecuencias.

En ese fallo, se hizo referencia a la *importancia del contexto social en el que se produce la ayuda o colaboración*. El Tribunal Penal Internacional para Ruanda dijo que el *contexto debe ser utilizado como “indicador”* para determinar si las acciones de los medios resultan delictivas (párrafo 1022 de dicha sentencia).

Este juicio fue caracterizado como un juicio histórico por su importancia, dado que representó la primera vez desde Nuremberg, que un tribunal internacional estableció la responsabilidad de los medios de comunicación por su contribución a graves violaciones a los DDHH. (Conf. op. cit., p. 181).

La doctrina ya citada concluyó entonces, tomando las directrices de esa sentencia del TPIR que “así, por ejemplo, en un contexto de desapariciones forzadas, de ejecuciones sumarias, con un estado que detenta la suma del poder público, y cuando el medio en cuestión recibe concesiones a su favor, una información falsa o tergiversada sobre un asunto particular puede indicar fuertemente la intencionalidad cómplice del medio de encubrir una conducta o de apoyarla moralmente” (op. cit. p. 187).

La participación de los periodistas y los medios de comunicación en la comisión de crímenes de lesa humanidad tiene hoy clara vigencia en la jurisprudencia de los tribunales internacionales y en la selección de los casos que lleva adelante la Corte Penal Internacional (CPI). En 2012, esta Corte confirmó la imputación contra Joshua Arap Sang por asesinatos, deportación o traslado forzoso y persecución. Sang, quien al día de hoy está siendo enjuiciado por esos hechos ante ese Tribunal, fue uno de los principales locutores de la radio Kass FM en Kenia, y utilizó ese medio de comunicación para promover ataques contra opositores al partido político al que él pertenecía. Entre otras cosas, está siendo juzgado por utilizar su programa de radio a favor del plan criminal orquestado por él y sus cómplices, y de trasmisir por ese medio, falsos asesinatos y ataques contra personas de su misma comunidad, con el objetivo de instalar el miedo y alentar a su comunidad a luchar contra el enemigo⁹.

Todas estos estándares son claramente aplicables al caso que nos ocupa y son una muestra en cuanto a que la omisión de la Cámara federal de analizar el contexto en que se produjeron los hechos, contexto largamente invocado y desarrollado por la Fiscalía en su memorial, es un agravio que merece ser tratado por la CFCP,

⁹ ICC-01/09-01/11-373, *Caso Ruto, Kosgey y Sang*, Decisión del 23 de enero de 2012, párr. 355.

máxime cuando su consideración es una directriz clara y fundamental del derecho penal internacional. Por ello, dictar una resolución liberatoria de responsabilidad para un periodista, imputado en una causa de lesa humanidad, analizando su conducta sin tener en cuenta dicho contexto, puede generar responsabilidad al Estado argentino.

c) Conclusión

Por todo lo expuesto, entendemos que la resolución atacada debe ser casada, pues no basta, para que una decisión sea un acto jurídico válido, enunciar fundamentos generales o dogmáticos, que de ser aplicados razonablemente al caso concreto sin duda llevarían a la solución en las antípodas.

La decisión recurrida no motiva fundadamente sus conclusiones, antes bien, aparece como inmotivada y carente de sustento, y por tanto, arbitraria, lo cual habilita al acceso a la instancia casatoria sin más, dado que también de este modo se ve afectada la buena administración de justicia y el debido proceso (art. 18 CN).

En tal sentido, la Corte ha sostenido en numerosos precedentes que una resolución que incurre en arbitrariedad afecta tales garantías¹⁰, que corresponden no sólo al imputado sino también a la querella en tanto parte de proceso¹¹ y, en consecuencia, integran la “legalidad” del proceso que este Ministerio Público está llamado a controlar por mandato constitucional (art. 120 CN).

La C.S.J.N. ha afirmado que “con la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa”¹²

Por su parte, en cuanto a la garantía del debido proceso, desde el año 1967 viene diciendo la Corte que “todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, como demandante o demandado; ya que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Constitución. (...) la Carta Fundamental garantiza a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma, cualquiera sea la naturaleza del procedimiento –civil o criminal- de que se trate”¹³

En síntesis, entiendo que la resolución de la sala II de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal contra la que se interpone el presente recurso debe ser casada de conformidad con los desarrollos expresados más arriba y

¹⁰ Fallos: 310:302; 311:984,2402; 313:577 y 315:2599 entre muchos otros

¹¹ (C.S.J.N., S. 1009 –XXXII-“Santillán, Francisco Agustín s/recurso de casación”)

¹² Fallos: 315:2599

¹³ Fallos: 268:266, 299:17 y 315:1551

que debe, por ello, afirmarse la validez del procesamiento dictado por el juez de grado contra el imputado Botinelli, y así permitir que de una vez por todas este causa pueda ser llevada a juicio luego de treinta años de que fuera realizada la denuncia. No hacer lugar a este pedido implicaría avalar maniobras dilatorias para seguir evitando que un tribunal decida sobre este hecho, verdadero escándalo si tenemos en cuenta el tiempo transcurrido sin que ello suceda y aún tengamos que esperar a que se realicen medidas inconducentes o de imposible ejecución.

V.- PETITORIO

Por los fundamentos vertidos y sobre la base de la normativa legal, doctrina y jurisprudencia invocadas, solicito a los Sres. Jueces:

- 1) Me tenga por presentado en legal tiempo y forma, y deducido el presente recurso de casación
- 2) Se lo conceda y eleve la incidencia para la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal
- 3) Se deje sin efecto la resolución dictada por la Sala II de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, respecto de la falta de mérito dictada a favor de Agustín Juan Botinelli
- 4) Se haga reserva del caso federal (arts. 14 y 15 de la ley n° 48) en función de los principios y garantías comprometidas (arts. 18, 28, 31, 75 inc. 22, y 120 de la C.N y ley 24.946)

Fiscalía, 7 de abril de 2015.

FISCALES.gob.ar

Las noticias del Ministerio Público Fiscal